



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitante: Mery Acero Sepúlveda.  
Opositores: Irenarco Gómez Rincón.  
Instancia: Única.  
Asunto: Se encuentran reunidos los supuestos axiológicos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que las oposiciones presentadas tuvieran eficacia para desvirtuarlas.  
Decisión: Se ampara el derecho a la restitución de tierras del solicitante, se declara impróspera la oposición y se niega la condición de segundo ocupante.  
Radicado: 68001312100120160004501  
Providencia: 044 de 2019.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Peticiones.**

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, MERY ACERO SEPÚLVEDA, actuando por conducto de

procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del predio rural denominado “Las Brisas”, ubicado en la vereda Rancho Chile del municipio de Simacota (Santander) el cual tiene un área de 34 hectáreas 2917 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-34277 y Cédula Catastral N° 68-745-000-200-030-243-000. Igualmente, peticionó que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448<sup>1</sup>.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Durante 1980, el grupo familiar integrado por MERY ACERO SEPÚLVEDA y su cónyuge BENEDICTO CUBIDES FORERO, sus hijos BERENILCE, ESNEDA, BENEDICTO, CECILIA y FREDY CUBIDES ACERO, se ubicó en la vereda Rancho Chile, en la finca de BENITO ACERO, donde permanecieron aproximadamente por tres (3) años, hasta que la Junta de Acción Comunal de la zona, inició el proceso de parcelación de la hacienda “Caila”, lugar donde le fue entregado a la pareja un terreno de aproximadamente 42 hectáreas de extensión, predio al que denominaron “Las Brisas”, en el que construyeron una casa de habitación y plantaron cultivos de pancoger.

1.2.2. Mientras BENEDICTO CUBIDES se dedicó a trabajar en los fundos vecinos, la solicitante se encargó del cuidado de las plantaciones propias, la crianza de los hijos y las labores del hogar.

1.2.3. Durante la permanencia de la familia CUBIDES ACERO en la finca, se percataron de la presencia y tránsito de subversivos de las

---

<sup>1</sup> [Anotación N° 1.](#)

FARC, quienes constantemente les requerían para la entrega de víveres, utensilios domésticos y animales.

1.2.4. Posteriormente, para el año 1987, con la llegada de los grupos paramilitares a la región, la población empezó a ser víctima de continuas amenazas y violaciones, aumentando el temor y la zozobra con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional, las autodefensas y la guerrilla, viéndose incluso la familia inmersa en el fuego cruzado de un combate ocurrido en la zona limítrofe de la parcela.

1.2.5. En 1989, mientras BENEDICTO CUBIDES trabajaba en la finca Santa Bárbara del corregimiento de Yarima, los pobladores de Rancho Chile se vieron compelidos a desplazarse masivamente, como consecuencia de las acciones de los grupos de autodefensas, por lo que la solicitante y sus hijos, se refugiaron en un albergue campesino ubicado en el municipio de Barrancabermeja.

1.2.6. Luego la familia se ubicó por un tiempo en Yarima, corregimiento de San Vicente de Chucurí y considerando que las condiciones favorecían su regreso al fundo Las Brisas, en enero de 1991 retornaron en compañía de otros residentes del sector para reanudar la explotación del fundo y recuperar sus pertenencias. Después BENEDICTO CUBIDES se trasladó hacia Venezuela, para luego regresar.

1.2.7. En mayo de 1991 la hija de la pareja, BERENILCE CUBIDES, aún menor de edad, fue obligada por miembros de las FARC a integrarse a las filas del grupo armado, so pena de asesinar a los demás miembros de su familia. El día 21 del mismo año y mes la solicitante informó a su esposo lo ocurrido, quien para la fecha laboraba en la vereda “La Colorada”, dedicándose entonces a su búsqueda y enterándose quince días después que la adolescente

había sido objeto de reclutamiento forzado y se encontraba en un campamento de la organización insurgente ubicado en la vereda Caño Limón del municipio de Simacota; lugar en el que se presentó BENEDICTO CUBIDES, quien incluso propuso cambiarse por su hija para lograr su liberación, pero esta se opuso aduciendo que *“ya portaba uniforme y armamento, que había dado su palabra y por consiguiente no podía regresar a la casa”*<sup>2</sup>.

1.2.8. En junio del mismo año, durante el regreso al fundo de su propiedad, BENEDICTO CUBIDES FORERO fue abordado, retenido y desaparecido por un grupo de paramilitares al mando de alias “Palizada” y “Antonio Gallego”. Durante su búsqueda, dos días después, la solicitante fue informada por ADELINA SUELTA y otros habitantes de la región, que el jueves 21 de junio de 1991 los miembros de las autodefensas encapucharon y uniformaron a su esposo.

1.2.11. Graves sucesos que motivaron finalmente a los demás miembros de la familia a trasladarse al corregimiento de Yarima en 1992, por temor a sufrir la misma suerte, dejando abandonada la parcela. Poco tiempo después BERENILCE retornó a su hogar con dos meses de embarazo, manifestando que logró fugarse del grupo subversivo, por la colaboración de un comandante guerrillero, mientras transportaban más de 50 niñas, para interrumpirles el periodo de gestación.

1.2.12. La solicitante denunció la desaparición forzada de su compañero permanente ante la OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE BARRANCABERMEJA, sin embargo a la fecha se desconoce su paradero y en 1995 con ocasión de la difícil situación económica que transitaba la familia, MERY se vio obligada a dar en venta el predio

---

<sup>2</sup> [Actuación N° 1, p. 4.](#)

“Las Brisas” a IRENARCO GÓMEZ RINCÓN por la suma de \$800.000.00, suscribiendo inicialmente un documento privado, negocio que se perfeccionó en el año 2000, luego de lograr la expedición del acto de adjudicación en su favor por parte del INCORA.

### **1.3. Actuación Procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud ordenando la inscripción y sustracción provisional del comercio del predio, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el mismo. Igualmente dispuso la publicación de la petición en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora de amplia difusión de la localidad en la que se ubica el inmueble así como la vinculación de IRENARCO GÓMEZ RINCÓN<sup>3</sup> como actual propietario del inmueble. A su vez ordenó notificar del inicio del proceso al Alcalde del municipio de Simacota y al Procurador 43 Judicial I para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

### **1.4. La Oposición.**

Surtida la notificación, IRENARCO GÓMEZ RINCÓN por conducto de apoderado judicial, oportunamente se opuso a las pretensiones arguyendo que sobre el predio “Las Brisas” viene ejerciendo los derechos de propiedad y posesión de buena fe, por cuanto el negocio jurídico que celebró con la solicitante en el año 1995 solo se perfeccionó y protocolizó hasta el 7 de mayo de 2002, pacto que se cumplió sin presión directa o indirecta de los grupos armados y que estuvo provisto de toda liberalidad e intención, además con lealtad entre las partes, honestidad, rectitud y con el pleno cumplimiento de

---

<sup>3</sup> [Actuación N° 2.](#)

todos los requisitos legales. Señaló asimismo que la compra se realizó luego de múltiples ofrecimientos por parte de la vendedora, quien para el año 1995 solo ostentaba la posesión de un terreno baldío y la propiedad sobre las mejoras allí implantadas, situación que se formalizó luego de que él mismo adelantase todas las gestiones ante el INCORA, periodo durante el cual el terreno permaneció ocioso y sin intervención alguna a pesar de que MERY ACERO SEPÚLVEDA vivía en otros predios ubicados en el mismo sector y lo visitaba con regularidad. Concluyó que el convenio se efectuó por motivos ajenos al conflicto y sin que de su parte hubiere habido participación directa o indirecta en los hechos victimizantes. Afirmando además que tanto BENEDICTO CUBIDES como BERENILCE CUBIDES hicieron parte de la guerrilla de manera voluntaria<sup>4</sup>.

Avocado el conocimiento del asunto por el Tribunal, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de pruebas que interesaban al proceso<sup>5</sup>.

En proveído posterior se concedió a las partes el término de cinco días para formular sus alegatos de conclusión<sup>6</sup>.

### **1.5. Manifestaciones Finales.**

La Unidad de Restitución de Tierras, en representación de MERY ACERO SEPÚLVEDA, luego de realizar un breve recuento sobre los fundamentos fácticos contenidos en la solicitud, como recordar el contenido de las normas constitucionales y del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra y demás instrumentos jurídicos internacionales en lo atinente con el desplazamiento forzado, señaló que del recaudo probatorio aparecía evidente que el desplazamiento de MERY ACERO SEPÚLVEDA y sus hijos, devino por situaciones de violencia que fueron claramente establecidas cual sucedió con el

---

<sup>4</sup> [Actuación N° 23.](#)

<sup>5</sup> [Actuación N° 7.](#)

<sup>6</sup> [Actuación N° 41.](#)

reclutamiento forzado de BERENILCE CUBIDES ACERO y la desaparición forzada de BENEDICTO CUBIDES FORERO en mayo y junio de 1991 respectivamente, momentos a partir de los cuales, la aquí solicitante se vio impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que reclama; todo lo cual resultó coherente con el documento de análisis de contexto “DAC” que da cuenta de los graves sucesos de orden público que afectaron la zona de ubicación del fundo y que finalmente fueron las que llevaron a efectuar su venta. Deprecó por lo mismo que se otorgase la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de la solicitante así como las demás pretensiones contenidas en la solicitud<sup>7</sup>.

La Procuraduría General de la Nación, luego de recordar el trámite administrativo y de traer a colación los fundamentos de la solicitud así como el marco normativo relativo con la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del abandono y el despojo forzado, en torno al caso en concreto indicó que en su criterio no se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, dado que no había relación directa entre los hechos victimizantes y la enajenación de la parcela solicitada en restitución, por lo que deberían denegarse los pedimentos contenidos en la solicitud. Con todo, consideró que en el supuesto de considerarse algo distinto, debería reconocerse a favor del opositor el valor de las mejoras plantadas sobre el terreno las cuales en la actualidad obedecen a su gestión pues su conducta comercial no puede entenderse como aquella provista de buena fe exenta de culpa, ante el conocimiento previo de los hechos victimizantes que sirven de sustento al reclamo, además de haber adquirido la heredad por un precio irrisorio. Asimismo, refirió que tampoco las probanzas arrimadas al plenario permitían establecer que aquel reúne las características

---

<sup>7</sup> [Actuación N° 43.](#)

predicables de los segundos ocupantes puesto que, a pesar de que no existía prueba de su participación en los hechos que motivaron el despojo, se advertía que el predio Las Brisas no constituía su única propiedad<sup>8</sup>.

El opositor IRENARCO GÓMEZ RINCÓN expresó que es un hombre de 68 años de edad, nacido en la vereda Cuesta Rica del municipio de Rio Negro, dedicado desde su infancia a la actividad agropecuaria, residiendo siempre en la zona rural, ganando su sustento como jornalero desde los 13 años; que con el paso del tiempo y a partir de los años 70 se ubicó en la zona comprendida por las veredas de Caño Indio, Rancho Chile, Rio Fuego y la Colorada, razones por la efectuó su vinculación al predio objeto de restitución, en especial con ocasión del derecho de propiedad que ostenta sobre la parcela colindante denominada "Bellavista". Agregó que se encuentra casado con CARMEN INÉS MONTOYA, con quien tiene una hija de 19 años, FLOR ÁNGELA, con quienes reside y explota el predio Las Brisas, del que además también dependen los hijos del primer matrimonio RUBIELA GÓMEZ y SERAFÍN GÓMEZ SOTO. Sobre la compra del predio recalcó que se hizo al mismo en el año 1995 por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), con ocasión de la insistencia de la vendedora, y luego de dar en venta un predio de su propiedad ubicado en la Vereda Rio Fuego, además de realizar las múltiples gestiones necesarias para obtener en favor de la vendedora la adjudicación del baldío por parte del INCORA. Adujo que una vez celebrado el negocio inicio un proceso de transformación de la vegetación nativa y rupestre que ocupaban la finca, realizando adecuación y nivelación del terreno, instalación de postes y cercas, división de poteros y siembra de pastos mejorados aptos para la ganadería, trabajo arduo que ha cumplido durante 23 años, hasta contar en la actualidad con 9 poteros, instalación de la red de

---

<sup>8</sup> [Actuación N° 44.](#)

acueducto y poso de aljibe, proceso en el que ha utilizado bienes, servicios y trabajadores de la región y en el que ha invertido una suma aproximada de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000). Reitero que el pacto criticado se encuentra provisto de buena fe exenta de culpa y confianza legítima, pues al momento de efectuar el negocio conocía desde hacía dos años a MERY ACERO SEPÚLVEDA, quien tenía un hogar formado con CIRO MAHECHA también habitante de la región, sin que tuviese conocimiento de circunstancia alguna que colocara a la solicitante en situación de desventaja, lo que le convenció que el negocio era transparente y lícito. Aplicándose para ello a realizar los trámites ante el INCORA, asumiendo por tal los gastos de adjudicación con el propósito de dar cumplimiento al acuerdo realizado con la reclamante. Negó que se hubiera dado el desplazamiento y posterior despojo en la medida en que la solicitante continuó en la zona así como también adquirió el predio denominado “La Estrellita” mediante Escritura Pública N° 746 de 7 de mayo de 2002 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, a la cual le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 320-5590 amén que frecuentó el sector incluso luego de la compraventa<sup>9</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, de un lado, si resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de MERY ACERO SEPÚLVEDA, esto es, si aparecen reunidos frente a ella todos y cada uno de los reclamados presupuestos que se consagran en la Ley 1448 de 2011.

Por otro, establecer si las actuaciones desplegadas por el opositor en aras de la adquisición del bien objeto de marras, resultan suficientes para así deducir que actuó con buena fe exenta de culpa o

---

<sup>9</sup> [Actuación N° 45.](#)

si a lo menos y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución que contempla la Ley 1448 de 2011 reclama una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>10</sup>, se condensan en la comprobación de que una persona, víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)<sup>11</sup>, por cuenta de tal, de algún modo fue despojada o forzada a abandonar<sup>12</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso de la solicitud.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, aparece de entrada cumplido el señalado requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en tanto que a través a través de la Resolución N° NG 3880 de 12 de febrero de 2015<sup>13</sup>, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a MERY ACERO SEPÚLVEDA y su grupo familiar, respecto del predio rural denominado “Las Brisas”, ubicado en la vereda del municipio de Simacota (Santander).

---

<sup>10</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> Art. 81 íb.

<sup>12</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>13</sup> [Actuación N° 1, p. 196-223.](#)

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que en la petición se dijo, y así aparece comprobado, que los hechos que motivaron el abandono sucedieron en 1992 y el ulterior despojo en el año 1995.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la fecha que dijo haberse abandonado y luego vendido, según la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 321-34277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro<sup>14</sup>, se muestra que MERY adquirió la propiedad del fundo mediante adjudicación que realizara el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA -INCORA- a través de la Resolución N° 1440 de 31 de diciembre de 1998<sup>15</sup>.

### **3.1. Caso Concreto.**

Se dijo en la solicitud que en el año 1992, MERY ACERO SEPÚLVEDA junto con su núcleo familiar, fueron obligados a abandonar el predio rural denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda Rancho Chile del municipio Simacota (Santander), desplazándose a la localidad de Yarima por el temor a perder su vida o la de alguno de sus hijos, a propósito que ya antes, algunos meses atrás, miembros de grupos al margen de ley habían desaparecido a su esposo en cercanías del reclamado fundo así como también habían dispuesto el reclutamiento forzado de una sus hijas.

Pues bien: para entrar en materia, importa de entrada destacar que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan en convenir que respecto de la zona en la que se ubica el fundo, mediaron graves sucesos de orden público de veras venidos por el “conflicto

---

<sup>14</sup> [Actuación N° 1, p. 119-120.](#)

<sup>15</sup> [Actuación N° 1, p. 125-128.](#)

armado”. Así se comprueba, por ejemplo, con la información compilada durante el presente trámite, por medio de los cual se indicó que en el sector del Bajo Simacota, se suscitaron diversos actos de violencia en contra de la población civil provocados mayormente por grupos armados al margen de la Ley como las FARC y paramilitares, los que hicieron presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, homicidios individuales y colectivos, además del desplazamiento, secuestros, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Para hacerse una idea, acaso sea bastante con acudir a cuanto mencionan los documentos anexos con la solicitud<sup>16</sup> así como a las respuestas allegadas por las entidades consultadas durante la etapa judicial entre las que destacan, el Observatorio de la Consejería Presidencial en DDHH el cual indicó que una vez consultado el Registro Único de Víctimas entre los años 1991 a 1995, se presentaron 214 personas desplazadas, 2 homicidios<sup>17</sup>; asimismo, aparecen los datos que fueron relacionados por el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>18</sup> en la consulta del Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto, en que se enumeran las acciones surgidas como consecuencia del conflicto armado en el mismo municipio entre los años 1988 a 1995 que dan

---

<sup>16</sup> El Documento de Análisis de Contexto –DAC- SIMACOTA señala que el referido municipio se encuentra ubicado en departamento de Santander, limitando con los municipios de Barrancabermeja, El Hato, El Palmar y el Carmen, El Socorro y palmas del Socorro, Puerto Parra, y Santa Helena de Opón integrando con otros quince (15) municipios la región denominada Provincia Comunera, cuya capital se ubica en el Socorro, además de formar parte de la Subregión del Magdalena Medio. Desde el punto de vista geográfico se encuentra dividida por la Serranía de los Yariquíes, determinándose la existencia de dos grande zonas (Alto y Bajo) las cuales no cuentan con una vía de comunicación directa. La parte baja del municipio está integrada por 36 veredas, que debido a las dinámicas socio-económicas y a la organización político administrativa llevó a la población a concentrarse en seis (6) caseríos a saber: La Rochela, El Guamo, Caño San Pedro, Trocha al Medio, Zambranito y Agua Blanca. Ante la falta de vía de comunicación entre los segmentos del territorio. Frente a la presencia de los grupos armados en la región de Simacota, se advierte que las FARC Y ELN fueron los grupos guerrilleros que hicieron presencia desde mediados de la década de los sesenta, destacándose que Simacota sirvió de cuna del ELN en 1964, durante la décadas venideras la FARC incursionó en la región afianzado su accionar durante los años 80 con el asentamiento de los frentes VI, XII, XXIII y XXIV, mismo que luego fue sustituido en bajo Simacota por los frente XX y XLVI. Llegado finales de los años y principios de los noventa resultaron los primeros grupos armados de autodefensas en el Magdalena Medio, que recibieron en su origen diversos nombres entre los que se destacan Los Escopeteros, Triple A, Muerte a Secuestradores, Autodefensas de Isidro Carreño, de Puerto Boyacá, grupos que contaron con el apoyo de diversos estamentos del Estado y que motivaron el desplazamientos de muchos pobladores, así por ejemplo se denunció que agosto de 1988 cerca de 600 familias abandonaron sus tierras en la Vereda Rancho Chile, La Colorada, El Danto y la Plazuela; el 30 de agosto de 1988 el homicidio de CESAR AUGUSTO PORRAS DÍAZ en la Ciénaga de Opón; el 8 de Septiembre de 1988 la retención y posterior asesinato de EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL en la vereda la colorada, el 12 de septiembre del mismo año la desaparición de JESÚS CÁRDENAS RODRÍGUEZ en la Vereda la Cruz Roja, el 16 de septiembre el homicidio de ELMER ARENAS. Sucesos luctuosos que llegaron a su punto más álgido el 18 de enero de 1989 con la ocurrencia de la masacre de la Rochela suceso funesto en el que grupo paramilitar denominado “Los Masetos” dio muerte a 12 funcionarios judiciales encargados de investigar el asesinato de 19 comerciantes en el municipio de Cimitarra. dichas estructuras extendieron su accionar hasta el año 2005 fecha en la que se acogieron al proceso de Justicia y Paz. ([Actuación N° 1, p 3 a 42](#))

<sup>17</sup> [Actuación N° 1, p 3 a 42.](#)

<sup>18</sup> [Actuación N° 15.](#)

cuenta de la ocurrencia de asesinatos, desapariciones forzadas, secuestro y daño a bien civil.

Hechos que califican como “notorios” atendido el reconocimiento de estos eventos luctuosos, como aquel denominado “masacre de La Rochela” de 18 de enero de 1989<sup>19</sup>, en el cual perdieron la vida 12 funcionarios judiciales, que hacían parte de una comisión especial encargada de investigar homicidios y desapariciones ocurridos en Simacota, Cimitarra y Puerto Parra, atribuidos a grupos paramilitares, fuerza pública y narcotraficantes<sup>20</sup>.

Circunstancias de violencia cuya prueba igual reposa en el expediente, por ejemplo, con las declaraciones rendidas por LUIS ANTONIO VERA ARCHILA quien, cuando fue interrogado sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, asintió que en efecto hubo presencia de los mismos explicando que “(...) *Entre esos años aún estaba durita la situación, estaban los paramilitares, si uno salía lo humillaban, le tocaba a uno pagarles vacunas para que lo dejaran trabajar. Solo estaban los paramilitares, recuerdo tres alias a uno le decían Palizá, a otro Nicolás y cuando salió ese quedó un tal Walter. Ellos reunían gente, nos trataban mal, nos humillaban. En esa vereda no mataron a ninguno, pero en el punto que llaman la ye, si, mataron a un muchacho inocentemente (...)*”<sup>21</sup>(Sic). Y en torno al mismo aspecto PABLO ANTONIO BUITRAGO PORRAS dijo: “(...) *cuando yo llegué en el año setenta y siete no había nada por ahí, como a los dos años resultó guerrilla por ahí, duro un tiempo, hasta que aparecieron los paramilitares. No había nada en el orden público, era tranquilo, no había nada. La guerrilla patrullaba por ahí, pero nada más. Cuando hubieron combates ahí si nos tocaba Salir por ahí. Habían combates pero no me acuerdo bien en qué fecha, fueron esos*

<sup>19</sup> Suceso violento ocurrido el sábado 16 de mayo de 1998, en la ciudad de Barrancabermeja en la que a manos de miembros de las autodefensas fallecieron 11 personas y 25 más fueron desaparecidas.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia 11 de mayo de 2007. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) seriec\_163\_esp

<sup>21</sup> [Actuación N° 60, p. 223 a 224.](#)

*combates creo que en el noventa y seis pero no recuerdo bien la fecha exacta (...)*<sup>22</sup> (Sic).

Asimismo, aparecen claras las situaciones señaladas por la solicitante como la causa de abandono del predio desde que tiene sólido respaldo tanto en la clara demostración del funesto desaparecimiento de BENEDICTO CUBIDES FORERO<sup>23</sup>, así como en la vinculación forzada a la guerrilla de la Farc de su hija, BERENILCE CUBIDES ACERO durante aproximadamente un (1) año, cuando esta última tan solo contaba con 15 años de edad, y en 1998 la muerte violenta de su hijo FREDY MIR CUBIDES ACERO. De tales vejámenes da cuenta la certificación expedida en mayo de 2012 por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>24</sup>, en la que se hizo saber que desde el 12 de agosto de 2005 MERY ACERO SEPÚLVEDA, sus hijos CECILIA, BENEDICTO, FRANJAIR CUBIDES ACERO y CIRIA LUCERO MAHECHA ACERO y sus nietos SEBASTIÁN y LESLY ZHARICK HERNÁNDEZ CUBIDES fueron incluidos en el registro único de víctimas. Así como el reporte del sistema VIVANTO<sup>25</sup> en el que reposa las declaraciones presentadas por la solicitante de fechas: 21 de julio de 2005 y 24 de abril de 2009 y los registros SIYIP de la Fiscalía General de la Nación de fecha 24 de abril de 2009<sup>26</sup>.

En especial el documento Magdalena Medio santandereano<sup>27</sup> en el que se reseñó: *“(...) Durante la operación conjunta, el campesino miembro de la asociación de usuarios Campesinos de Barrancabermeja, BENEDICTO CUBIDES, fue desaparecido (...)”* reseña en la cual se adicionó un extracto de la denuncia presentada

---

<sup>22</sup> [Actuación N° 60, p. 279.](#)

<sup>23</sup> Registro Civil de Defunción serial N° 5443266 emitido por la Registraduría de Bucaramanga (Santander) en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento de BENEDICTO CUBIDES FORERO. Oficio N° 0530 de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Resolución N° 6053 de 16 de junio de 2016 por medio de la cual se cancela la cedula de ciudadanía N° 6708440 por muerte de su titular. ([Actuación N° 9](#)).

<sup>24</sup> [Actuación N° 1, p. 100.](#)

<sup>25</sup> [Actuación N° 23.](#)

<sup>26</sup> [Actuación N° 60, p. 321-326.](#)

<sup>27</sup> <http://www.movimientodevictimas.org/-nuncamas/images/stories/zona5/MagdalenaMedio.pdf.página 63-64>

por MERY ACERO SEPÚLVEDA ante la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja el 27 de junio de 1991, en la que expresó: “ (...) *El día 20 de junio de 1991, siendo la una y media de la tarde, llegó a mi casa ubicada en la vereda Caño Indio, jurisdicción de Bajo Simacota una patrulla del ejército, ellos llegaron un poco violentos, me registraron la casa, me preguntaron por la guerrilla, me dijeron y me amenazaron que si no contaba la verdad me iban a colgar... entonces dijo – cómo se llama su esposo-, entonces yo le dije que se llama Benedicto Cubides, luego me preguntó que cuando regresaba a la casa, entonces yo le dije que lo estaba esperando esa tarde, entonces él me dijo-sígalo esperando- luego se fueron, se ubicaron en la escuela de la vereda Caño Indio, ahí según los rastros acamparon esa noche. Esta tarde mi esposo comió a las 5:30 en la casa de la señora ADELINA MARTÍNEZ, ubicada en la entrada de la vereda, luego se dirigió a la casa donde nunca llegó, y existe la posibilidad que haya sido detenido por la patrulla del ejército que se encontraba en ese trayecto. En vista de que él no llegaba salí a averiguar qué había pasado con él, luego una señora que se encontraba cerca de la vereda alcanzó a ver que con la patrulla llevaban a un hombre con la cara tapada, el cual creo por las señas que me dieron puede ser mi marido(...)*”<sup>28</sup> (Sic).

Narración de los hechos que resulta coincidente con el contenido del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se lee: “*Después la señora en compañía de su esposo y tres hijos. La JAC de la vereda Rancho Chile le asigna un terreno de 42 ha para que trabajen. La familia funda la finca Las Brisas construye vivienda, realiza cultivos de plátano, yuca, el esposo se desempeñaba como jornalero en otras fincas vecinas y las señora se dedicaba al cuidado de la finca. En la zona había presencia guerrillera FARC, a inicios de los 90 comenzaron a llegar los*

---

<sup>28</sup> <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/MagdalenaMedio.pdf> página 63-64

*paramilitares con violencia. En una ocasión en el año 1991 llegaron los paramilitares a la vereda y llegaron a las casas el 21 de julio de 1991 preguntando por los hombres cabezas de hogar, el esposo de doña Mery Benedicto Cubides, no se encontraba en la casa, esa tarde al terminar el trabajo se dirigía a su finca, y en la escuela de La Colorada estaba un grupo de paramilitares comandado por el señor Palizada y Antonio Gallego, jueves en la tarde 21 de junio de 1991 día del padre. Esa fue la última ocasión en que la declarante supo del esposo. La señora salió a buscarlo por las fincas vecinas el sábado por la mañana y unos vecinos le dijeron que seguramente era el que llevaban los paramilitares con capucha vestido de militar y con un arma sin cargador. La señora Mery después de estos hechos se fue a un albergue campesino por tres meses con los cuatro de sus cinco niños, a la mayor Verenice la guerrilla se la llevó a la edad de 15 años (...)<sup>29</sup> (Sic).*

En diligencia de ampliación ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el 24 de julio de 2013, la solicitante reafirmó que *“Aproximadamente en el año 1983 yo llegué al predio que llamamos LAS BRISAS, con mi esposo BENEDICTO CUBIDES FORERO, y con mi hijos BERENILCE, FREDDY Y ESNEDA, producto de amenazas que recibió mi esposo en el municipio de Cimitarra. EL INCORA durante aproximadamente el año 1985 iba a parcelar la HACIENDA CAILAS, y la junta de Acción Comunal era la que hacía las reuniones para dar la información relacionada con este proceso. Mi esposo empezó a hacer las diligencias, pero este proceso no tengo conocimiento en que quedó. Es entonces en el año de 1985 que nos ubicamos en la finca LAS BRISAS (...) Nosotros construimos una casa de cemento, encerrada en madera techo de zinc, estufa de leña. Teníamos cultivos de maíz, plátano, caco, gallinas, cercas de alambre, 4 poderos (...) Los linderos del predio de aproximadamente 32*

---

<sup>29</sup> [Actuación N° 1, p. 44 a 47.](#)

hectáreas, por el Oriente con la quebrada La Colorada, por el occidente con la finca del señor José Sosa, por el sur la finca de los Duarte y por el norte con caño Indio y la finca de ramiro Sánchez (...) Estaba destinado a la agricultura principalmente (...) cuando llegamos en el año de 1985 se escuchaba que había guerrilla de las FARC en la zona, llegaban integrantes de las FARC, nos llamaban "compañeros" armados, pasaban a pedirnos gallinas, ollas prestadas. Nos daba mucho miedo porque siempre andaban armados. Aproximadamente en el año 1987 es que se empieza ver la presencia de los paramilitares, recuerdo que en mes de noviembre de este año se presentó el primer enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros en la zona, entraron helicópteros del Ejército y bombardearon toda la zona. A partir de este suceso nos fuimos durante un año de la finca con mis hijos. Mi esposo estaba trabajando para santa Bárbara. Nos refugiamos en un albergue campesino en el municipio de Barrancabermeja. De ese hecho hubo un desplazamiento masivo porque los paramilitares nos amenazaron a todas las familias de la zona de muerte. Tuvimos que dejar la finca abandonada. Pasado un año, mi esposo volvió al predio, yo y mis hijos nos quedamos en el albergue, el cómo pudo vendió lo animales los regaló. El volvió y nos fuimos durante el año 1987 viviendo en varias ciudades de Venezuela. Regresamos a Colombia aproximadamente en el año 1989 y nos fuimos para el caserío llamado La Cascajera, en el Corregimiento de Yarima. A comienzos del año 1990 nos regresamos mi esposo, mis hijos y yo para Las Brisas, la guerrilla ya no estaba por ahí. Solo había paramilitares, ellos se identificaban y en su brazalete decía AUC, por allá no se veía gente del Ejército. Ya había regresado bastantes familias, pero la situación era de temor. Durante ese años ellos llegaban por grupos grandes a la casa y nos maltrataban por no correr a hacerles limonada, le pegaron a mis dos hijos con las cachas de las armas Freddy, quien sufría de ataques de epilepsia y aun sobrino Roel, ahora se llama David Bautista Acero recuerdo a un comandante del grupo paramilitar PALIZADA, el cual sé que está preso en Bogotá. Y ANTONIO GALLEGO, paramilitar preso en

*Bucaramanga. El 20 de junio de 1991 desaparecen a mi esposo estos dos dirigentes paramilitares, por el camino de retorno a la finca se lo llevaron ese jueves en horas de la tarde, a él lo estaba esperando que llegara de trabajar, nos lo contó la señora ADELINA SUENTA quien le cocinaba a mi esposo en Rancho Chile, ella lo reconoció cuando los paramilitares se lo llevaban encapuchado y amarrado. Yo me esperé el viernes y no llegó. El sábado salí a buscarlo y fue Adelina la que me contó lo que había visto. Después de esto, abandonamos de manera definitiva la finca LAS BRISAS, perdiéndolo todo. Fui y deje a mis hijos en un albergue en Barrancabermeja y me dediqué a buscar a mi esposo, hasta con los derechos humanos de Barrancabermeja (...)<sup>30</sup> (Sic).*

Luego el 30 de abril de 2015, MERY ACERO SEPÚLVEDA en declaración ante la misma entidad insistió: “(...) *no recuerdo muy bien la fecha en la que nos tocó salir por primera vez pero creo que fue en el año 1988 o 1989 y no nos alcanzaron hacer los papeles de la finca eso estaba en trámite (...) En la primera salida que tuve de la finca más o menos entre los año 1988 o 1989, yo salí de la finca con mis cinco hijos ya había tenido a mis hijos CECILIA CUBIDES ACERO y BENEDICTO CUBIDES ACERO, mi esposo no se encontraba en ese momento porque él estaba trabajando en la vereda que se llama santa Bárbara muy lejos de donde nosotros estábamos. En el segundo desplazamiento de la finca es decir para el año 1991 después de que desaparecen a mi esposo BENEDICTO yo salgo de la finca con mis cuatro hijos menos con BERENILCE porque se la había llevado la guerrilla de las FARC. Actualmente mi núcleo familiar está conformado por BERENILCE, ESNEDA, CECILIA, BENEDICTO y CIRIA LUCERO MAHECHA ACERO quien la tuve después del segundo desplazamiento con un señor llamado CIRO MAHECHA pero actualmente no convivo con el (...)*” y posteriormente agregó: “(...) En

---

<sup>30</sup> [Actuación N° 1, p. 48 a 51.](#)

Venezuela duramos un año y después volvimos a un corregimiento llamado la Cascajera cerca de Yarima y nos quedamos un tiempo y después decidimos poco a poco llegar a la finca nuevamente, regresamos a la finca en Enero de 1991, sin embargo entramos con mucho miedo y la zona se encontraba desolada pero nosotros nos quedamos allí, mi esposo volvió a limpiar toda la finca porque ya estaba en rastrojada y empezó a trabajarla nuevamente, en el mes de mayo mi hija BERENILCE se encontraba en la escuela y cuando estaba regresando a la finca se encontró con un grupo de tres hombres y le dijeron que esa noche tenía que escaparse con ellos a las 2:00 de la madrugada o sino ellos mataban a mis hijos y a nosotros los papas y le dijeron que no podía decir nada que tenía que callarse (...) al otro día mi hija ya no estaba en la casa a mí se me hizo raro y como mi esposo estaba trabajando para la colorada yo me fui con mi hijo FREDY y le dije a mi esposo (...) duramos tres días buscándola pero no la encontramos, al cabo de los 15 días nos dieron la razón de que ella estaba en una vereda llamada caño limón en una montaña cuando la vimos ella ya estaba vestida como los guerrilleros y ya tenía un arma, mi esposo hablo con eso guerrilleros y les dijo que se quedaba con ellos y que soltaran a mi hija para que se fuera a la casa, entonces uno de ellos le dijo que fuera y hablara con ella y mi hija nos dijo que ya tenía esa ropa, esas botas y esa arma y que ya había dado su palabra y no podía volver a la casa, entonces nosotros nos fuimos desesperados llorando. Al mes de ese hecho el día jueves 21 de junio mi esposo venía del trabajo hacia la finca y en el camino se encontró con un grupo paramilitar y lo detuvieron, yo me enteré de eso porque al ver que no llegaba yo pensé que se había quedado trabajando, el viernes lo espere y tampoco llegó entonces el sábado en la madrugada salí con mis hijos a buscarlo y llegue a donde el guardaba las cosas y la señora ADELINA SUELTA me dijo que el viernes había visto a las 7:00 a.m. que los paramilitares llevaban un encapucha y con ropa de los paramilitares y que gritaban los paramilitares que la gente que estaba viendo por ahí se escondiera y no viera nada, la señora

*ADELINA no reconoció que ese fuera mi esposo porque estaba vestido como uno de ellos y llevaba una capucha, yo me puse a llorar sin embargo yo seguí carretera arriba buscándolo y a todas las personas que les preguntaba sobre mi esposo me decían lo mismo que me había dicho ADELINA, ese día deje a mis hijos en la casa de ADELINA y seguí buscando, llegue a un caserío donde vive el señor ISAAC SANABRIA él me dijo lo mismo que me dijo ADELINA, yo me fui entonces para Yarima y hable con BENEDICTO HERNÁNDEZ sobre lo que estaba pasando y él dijo que lo mejor era que no volviera a la finca porque de pronto a mí también me desaparecían, yo coloque el denuncia con los derechos humanos, yo lo busque por muchos años, pero no lo encontré. En el año de 1992 no recuerdo en qué mes mi hija BERENILCE llegó a Yarima donde yo trabajaba y estaba con dos meses de embarazo, en ese momento ella me contó todo lo que había sucedido con ella y por qué le había tocado irse con ellos, era porque la tenía amenazada que si no se iba con ellos, mataban a mis hijos y a nosotros sus papas, y por eso el día que nosotros la fuimos a buscar ella se quedó con ellos por miedo de que algo nos pasara, uno de los comandantes de ese grupo guerrillero ayudo a escapar a mi hija para que no abortara porque habían llevado hacia Barrancabermeja como a 50 niñas más o menos para que abortara porque allá no estaba permitido que ninguna mujer quedara embarazada (...) El predio quedó totalmente abandonado, yo no coloque a nadie a vivir en la finca (...)<sup>31</sup> (Sic).*

Asimismo, durante el trámite administrativo fue recaudada la entrevista de BERENILCE CUBIDES ACERO, hija de la solicitante, quien al ser preguntada por los hechos que dieron origen a la presente solicitud sostuvo: *"(...) Porque ya habían desaparecido a mi papá, porque el decir de ellos era que mi papá era colaborador de la guerrilla, y como yo me fui para la guerrilla, entonces se dio que sí, que si tal vez*

---

<sup>31</sup> [Actuación N° 1, p. 52 a 56.](#)

*él era (...) trabajaba para la guerrilla. Pero ellos nunca supieron que había sido mi reclutamiento así, que era forzado, y con mi mamá, porque yo estaba en la guerrilla “mire que usted tiene una hija guerrillera, que esto, que para aquí y para acá” y prosiguió: “sí, ella salió tan pronto mi papá se desapareció. Ella le tocó salirse, o sea, ella se salió de allá, ella estuvo (...) ¿en el mismo noventa y uno 91? Sí, ella se salió en esos días, porque ella de que iba a comer allá, entonces ella se vino a trabajar a Yarima, esto (...)”<sup>32</sup> (Sic).*

Situaciones que dan cuenta de la violencia vivida por los pobladores de municipio de Simacota para la década de los años noventa y que algunos de estos hechos fueron padecidos por la aquí solicitante y su núcleo familiar, a tal punto que arguye fueron los causantes de su desplazamiento y posterior venta de su bien inmueble ubicado en el sector rural, más exactamente en la vereda Rancho Chile.

Hechos que deben tenerse como ciertos en virtud al principio de buena fe y favorabilidad, especialmente porque en el expediente no hay prueba que demuestren otra cosa.

Probanzas esas que, a lo menos en comienzo, alcanzarían para comprobar esa condición de “víctimas del conflicto”; tanto más, si se cae en cuenta que al plenario no se arrimaron demostraciones distintas y antes bien, algunos otros elementos de juicio que fueron acopiados le dan fuerza a esa situación, cual ocurre por ejemplo con el allegado contexto violento del municipio de Simacota.

Sin embargo, así y todo se tengan en claro esos puntales (la condición de víctima y el contexto violento en el sector), eso solo no resulta bastante para lograr el éxito de la específica protección por la

---

<sup>32</sup> [Actuación N° 1, p. 90.](#)

que aquí se propende. Pues no cabe perder de mira que en este linaje de asuntos, es menester además, llegar a la clara persuasión de que la pérdida del derecho sobre el predio ocurrió asimismo por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que el aquí solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos de violencia en la zona que puedan ser ligados al conflicto armado cuanto que, por sobremanera, verificar que de veras sí ocurrió un hecho tocante con la violencia que, a su vez, fue la derechamente determinó la venta del bien.

Con apoyo en esas previas precisiones, incumbe entonces aplicarse a calificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con hecho que quepa involucrar dentro del concepto de “conflicto armado”.

En el asunto de que aquí trata, tal cual se infiere de los hechos alegados en la solicitud, y así también se reseñó en las declaraciones de MERY, se adujo que se vio terminantemente forzada a vender el predio con ocasión del señalado desplazamiento a partir de la desaparición de su compañero permanente<sup>33</sup> como por la franca imposibilidad de retornar a la finca Las Brisas por temor a perder la

---

<sup>33</sup> En los hechos de la solicitud se indicó: “(...) El jueves 21 de junio de 1991 (día del padre) el señor Benedicto Cubides Forero fue abordado y desaparecido por un grupo de paramilitares comandado por alias “Palizada” y “Antonio Gallego” en el camino de regreso al predio “Las Brisas”, tan pronto tuvo conocimiento de lo sucedido, la señora Mery Acero emprendió la búsqueda de su cónyuge en la madrugada del sábado y se encontró con que este había sido retenido por los paramilitares, que lo llevaban encapuchado y vestido como uno de ellos, según lo informado por la señora Adelina Suelta (...) Ante esta situación, la señora Mery Acero se trasladó al corregimiento de Yarima, jurisdicción de San Vicente de Chucurí, en busca del señor Benedicto Hernández a quien le comentó lo ocurrido con su cónyuge; recomendándole este que no volviera, pues corría el riesgo de que lo acontecido con su marido pudiera ocurrirle a ella o alguno de sus hijos. De esta manera la solicitante decide el 23 de junio de 1991 abandonar de manera definitiva el predio “Las Brisas”. ([Actuación N° 1, p 4](#)).

vida, con ocasión de la continua presencia de los grupos armados en la zona.

Importa ahora relieves, porque es verdad, que la solicitante adujo desde un comienzo, y así también se dijo en la solicitud, que la salida definitiva del predio, con ocasión de los mentados hechos violentos en el año de 1992 en tanto que la Escritura de venta N° 746 vino a suscribirse el 7 de mayo del año 2002; esto es, que entre el alegado abandono y la ulterior venta ocurrieron poco más o menos diez años; asunto ese que, dígase de paso, con marcada insistencia señaló el agente del ministerio público.

Sin embargo, muy en cuenta debería tenerse, por una parte, que cual se ha repetido insistentemente, la excesiva distancia temporal desde el abandono hasta la venta, insularmente analizada, no autoriza descartar *per se* la exigida relación causal. Por supuesto que el aspecto en ciernes debe analizarse con mayor rigor y bajo un tamiz poco más profundo que ese de la mera comparación de fechas entre uno y otro evento pues de otro modo acabaría suponiéndose sin mayor ni mejor fundamento que ese, que el derecho fundamental a la restitución nacería diezmado si no aniquilado; como que pendería entonces de que las gestiones de la venta se debieren hacer casi que inmediatamente después del hecho victimizante. Todo un despropósito si se miran bien las cosas.

Pues que, aunque es verdad que esa relación causal queda algo más fácil hallarla cuando hay proximidad entre el desplazamiento y el pacto de venta, se entiende que decir que a partir de esa cercanía temporal se descubriría acaso un claro y hasta unívoco indicio de conexidad, dista mucho de afirmar que solo así cabe determinar esa incidencia tanto porque la Ley no condiciona la prosperidad de la petición a semejante requisito temporáneo y, asimismo, porque tampoco existiría válido parámetro para conjeturar con algo de

certidumbre cuál debería ser entonces el interregno de tiempo que razonablemente tendría que transcurrir desde el desplazamiento o abandono hasta la enajenación, para de ese modo y solo así entender que esta fue consecuencia de aquél.

Por eso mismo, como no tendría justificación que a la desdicha misma de tener que salir de su terreno por tan indignas circunstancias, se le resulte sumando la de no poder desprenderse jurídicamente de él cuando sus necesidades lo exijan, lo que puede concluirse es que la determinación de si la enajenación o entrega del predio a terceros es o no consecuencia del desplazamiento o abandono, no debe mirar tanto el largo espacio de tiempo sucedido entre esos dos acontecimientos cuanto sí, por sobre todo, descubriendo qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, imponerse a la tarea de averiguar si en ese interregno comprendido entre el abandono y la venta, quien se dice víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por entonces tenía sobre el fundo, bien fuere directamente o por interpuesta persona. En otros términos, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el bien como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de la propiedad para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de establecer el éxito de una pretensión de este linaje.

Y tanto menos puede prestar a discusión semejante asunto para el caso de marras si de todos modos cuanto queda aquí en evidencia es que, muy a pesar que la venta aparece ciertamente instrumentada sólo en el año 2002, esa época se corresponde no más que con la “formalización” de un convenio que, en realidad, había sido celebrado siete años atrás. Justo eso fue lo que indicó el mismo opositor quien reconoció sin reticencias que el negocio e incluso la entrega del terreno ocurrieron en “noviembre de 1995” y que la “escritura” se firmó siete

años después pero porque estaba pendiente *“ella no tenía documentos, para hacerme la escritura ella se comprometió hacerme los papeles, y yo le entregaba el excedente el día que fuera hacerme la escritura, en eso se quedó porque nosotros hicimos una carta venta donde quedó eso pactado (...)”*<sup>34</sup>. Al final de cuentas, desde que se sucedió su desplazamiento forzado (que lo fue hacia finales de 1992) hasta cuando el inmueble se entregó al comprador (1995) transcurrieron tres años; que no esos presuntos “diez” que repetidamente destacó la Procuraduría, a sabiendas de la realidad de la situación.

A propósito del tiempo en que sucedió esa escrituración, tampoco resiste mayor miramiento ese singular planteamiento de la Procuraduría por el que cuestionó a MERY porque, a pesar de que contó con todo el tiempo que demoró en hacerse la Escritura, en vez de reclamar por la ilegalidad de la venta en contrario persistió en su realización; circunstancia esa que, vista a ojos de la entidad, dibujaba claramente un indicio de que no hubo “despojo”. Mas no se encuentra allí razón alguna si se atiende que, conforme fue convenido con antelación, el “despojo” aquí sucedido devino pero por unas especiales circunstancias victimizantes que antecedieron al negocio -que incluso habían implicado el previo desplazamiento- por las que la reclamante prácticamente no tuvo mejor alternativa que esa de vender sin que, justo por esas razones, le subsistiere algún interés por conservar una propiedad que no podía tener-ni entonces ni luego- y en la que, por si fuere poco, había sido sacada y obligada a militar en la guerrilla su hija BERENILCE, además de que el sitio era frecuentado por el grupo paramilitar que en la misma vereda desapareció forzosamente a su compañero sentimental; que no porque, por ejemplo, se estuviere en el caso de que un “vendedor” hubiere sido explícitamente “forzado” a “ceder” la propiedad de la que no quería desprenderse -que acaso era

---

<sup>34</sup> [Actuación N° 80. Récord: 00.12.57 a 00.23.46.](#)

al que refería el Procurador- hipótesis esta que, ni siquiera para este último evento, calificaría propiamente como un inequívoco y serio “indicio” de “no despojo” amén que no se está aquí en supuestos de negociación de predios en escenarios de “normalidad” en cuyo caso sería eventualmente esperable de los contratantes una gestión como esa extrañada por el Ministerio Público. Ni para qué decir que el contexto de violencia en Simacota, sobre todo en el área rural, aun para el periodo comprendido entre 1995 a 2002 seguía siendo difícil y lo fue hasta hace pocos años. Todo, sin olvidar que en estas materias, con miras a facilitarle el camino a las víctimas y en aras de, entre otras cosas, soslayar que su derecho vaya a verse de entrada malogrado so pretexto de la mera apariencia de legalidad del acto, se establecieron unas normas de veras muy especiales y de aplicación preferente para este linaje de asuntos, precisamente bajo el entendido que las disposiciones “ordinarias” resultaban insuficientes para salvaguardar con eficacia el derecho fundamental a la restitución. Así que, a la verdad, a la luz de lo que muestra el expediente y la presunción del literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>35</sup>, nada o muy poco viene importar que la afectada no hubiere demandado en ese tiempo la eventual nulidad del acto, pues de todos modos y a su favor contaba con la presunción frente a la que tampoco se probó en contrario. Y eso solo le bastaba.

Asimismo, y como si no fuere bastante lo ya dicho, es palmar que desde cuando la solicitante se vio obligada a dejar abandonado el predio y hasta que lo entregó a su comprador -con ocasión del señalado convenio de venta- jamás regresó ni mantuvo algún poder de

---

<sup>35</sup> “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (Subrayas del Tribunal).

gobierno respecto del mismo que de algún modo le permitiere obtener provecho. Conclusión esta que no se abate ni siquiera ante la convicción de que MERY, como lo admitió, “(...) Yo volví pasados tres meses después de la desaparición de mi esposo a revisar las cosas a recoger las cosechas (...)”<sup>36</sup>; pues que al propio tiempo habría que tener en consideración que explicó “(...) me retiré de allá que yo prácticamente fui a recoger unas cosechas y no volví para más nada, para nada volví.”<sup>37</sup> Y posteriormente agregó: “(...) no doctora, yo en apenas fui y viví un poquito tiempo mientras recogí unas cosechas que mi esposo me dejó (...)”<sup>38</sup>. Manifestaciones que se encuentran en consonancia con lo señalado por su hija BERENILCE CUBIDES ACERO, quien durante la etapa administrativa al momento de brindar la entrevista dijo: “ esto(...) como a los seis meses salió mi mamá de allá y se vino para YARIMA (...)”<sup>39</sup>(sic) ante el Juzgado, cuando dijo: “(...) pero ella si salió de allá de la finca, creo que fue en ese mismo año, que ella le toco salir de allá, porque ella iba una vez en cuando, en la finca de la señora Noelia, como allá habían yuca, plátano esos sembrados entonces la finada, y unos animales que papá le había dejado a mi mamá, entonces la finada Noelia era la que entraba con el finado Fredy y Esneda a mirar esos animales, no tengo más conocimiento”<sup>40</sup>. Y luego explicó: “(...) ellos fueron allá mientras que sacaron un ganado que papá había dejado (...) si fueron tres o una, no sé, no sé y animales, por lo menos gallinas todo eso y a traer legumbre iban y no volvieron nunca más a esa finca”<sup>41</sup> (Subrayas del Tribunal).

Abandono que no puede calificarse propiamente como “voluntario” cuanto que más bien inficionado directamente por ese infausto suceso (el desaparecimiento de su esposo, que era quien velaba e invertía en ese terreno) para cuya comprobación quizás baste

---

<sup>36</sup> [Actuación N° 1, p. 52 a 55.](#)

<sup>37</sup> [Actuación N° 75. Récord: 00.10.33 a 00.10.39.](#)

<sup>38</sup> [Actuación N° 75. Récord: 00.30.54 a 00.31.08.](#)

<sup>39</sup> [Actuación N° 1, p. 52-56.](#)

<sup>40</sup> [Actuación N° 78. Récord: 00.25.22 a 00.26.09.](#)

<sup>41</sup> [Actuación N° 78. Récord: 00.41.13 a 00.41.52.](#)

con dar cuenta que esa decisión solo afloró con posterioridad a fatal suceso, que no antes; en segundo lugar, ante la imposibilidad de lograr por sí misma la explotación del predio, pues se trataba de una mujer acompañada por 5 menores de edad, dentro de los que había una adolescente en estado de embarazo y un niño que padecía de epilepsia, como así lo explicó ella<sup>42</sup> con esa especial fuerza demostrativa que comporta su solo dicho y que, aunque se adujo que en la finca tuvo un ganado, no es menos cierto que enseguida precisó que una parte debió entregarla a su propietario y otra fue vendida<sup>43</sup>; finalmente, y sobre todo, porque además se indicó que apenas meses después el predio quedó solo hasta cuando fue vendido, lo que resulta concordante con esa otra circunstancia cabalmente comprobada, que es en definitiva la que ahora se quiere remarcar, de que el predio de marras, al momento de la entrega al comprador, se encontraba palpablemente malogrado. Fue eso, en efecto lo que dijo la solicitante señalando *"(...) a nadie doctora, quedó abandonado (...)"*<sup>44</sup>, circunstancia que por igual admitió sin reparo el mismo opositor, señalando por IRENARCO GÓMEZ, que para ese momento en el terreno *"(...) ella había dejado el terreno ahí sin trabajarlo (...)"*<sup>45</sup>, *porque no había una mata de nada, una mata de pasto, nada, nada, nada, nada, una casita de zinc que tenían, una mata de bambú con el tiempo que habían dejado solo, que no venían ni a destaparla, porque ellos si venían por ahí, pero a limpiar a hacer no, no, por ahí cuando vino a traer los que traía para que le compraran, entonces la mata de bambú se dañó y la mayoría del zinc, cuando ya la fueron a quitar, eso se dañó, ya estaba dañado, era lo que tenía sí, porque ni matas, ni pasto, arboles no tenía (...)"*<sup>46</sup>. Lo que además fue indicado por otros

---

<sup>42</sup> MERY ACERO SEPÚLVEDA señaló: *"(...) Fredy Mir tenía 12 años, Esneda Cubides tenía más o menos 11, 10 años, Cecilia 8 años, Benedicto tenía 6 años (Actuación N° 75. Récord: 00.22.24 a 00.22.46.) por ahí llevaba los niños, (...) sufrían eran asmáticos, uno sufría de epilepsia, Freddy Mir Cubides, el sufría, era epiléptico (...)"* (Actuación N° 75. Récord: 00.22.02 a 00.22.20.)

<sup>43</sup> BERENILCE CUBIDES ACERO indicó: *"(...) eran como cuatro reses que papá había dejado ahí, 4 reses, 3 reses, no sé cuántos, en total era que papá había dejado un ganado que no era de él, él lo entrego que era de don Héctor Rueda y lo entregaron a don Héctor, el que el tenía propio había quedado para mi mamá, que eso, ellos fueron allá a vender eso, o sea lo sacaron y lo vendieron (...)"* [Actuación N° 78. Récord: 00.41.13 a 00.41.52.](#)

<sup>44</sup> [Actuación N° 75. Récord: 00.11.40 a 00.11.43.](#)

<sup>45</sup> Actuación N° 80. Récord: 00.23.53 a 00.25.28.

<sup>46</sup> Actuación N° 80. Récord: 00.26.09 a 00.28.28.

residentes del sector, por ejemplo ENRIQUE GALINDO HERNÁNDEZ al referir que la finca para la época en que fue puesta en venta precisó “(...) esa señora (refiriéndose a MERY) tenía una finca en la vereda Caño Indio, esa señora tenía una tierra allá yo fui y la vi, bueno pues esa tierra en ese tiempo estaba abandonada, como es que se dice estaba en rastrojera. (...)”<sup>47</sup> y luego insistió que “(...) y esa finca estaba sola abandonada,”<sup>48</sup> y lo confirmó por igual ISIDORO NIÑO DÍAZ al expresar que cuando se entregó, esa tierra era “(...) porque como ella dejó la finca, pues se van acabando las cosas y todo (...)”<sup>49</sup>.

Por manera que el panorama antes visto refleja de suyo que el consentimiento dado por la pretensa vendedora y aquí solicitante, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto (art. 78 Ley 1448 de 2011). Desde luego que, en presencia de un escenario tan dificultoso como ese, no hacen falta mayores inferencias para descubrir que tanto el previo abandono como la cuestionada venta estuvieron mediados y determinados por tan graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a MERY y su familia y no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea o sorpresiva, les surgió esa insólita necesidad, deseo o intención de vender y menos porque se tratase del finiquito de una idea que hace rato, esto es, antes de dichos sucesos, se venía ya maquinando. Como tampoco fue precisamente casual intempestiva esa categórica decisión de dejar atrás una localidad en la que se llevaba residiendo y trabajando desde hacía varios años y en la que se tenía arraigo para, más bien, aventurar insólitamente en otro lugar. Nada de eso.

En fin: que cada uno de los acotados sucesos se constituyen en serios y unívocos indicios que van forjando ese hilo causal que ata

---

<sup>47</sup> Actuación N° 65. Récord: 01.24.47 a 01.25.37.

<sup>48</sup> Actuación N° 65. Récord: 00.15.55 a 00.16.15.

<sup>49</sup> Actuación N° 63. Récord: 00.15.55 a 00.16.15

firmemente el hecho victimizante padecido por MERY con la posterior negociación.

Lo que se termina evidenciando cuando puntualmente se repara en cosas tales como que, por ejemplo, era BENEDICTO CUBIDES quien se encargaba de sacar del predio el mayor beneficio posible para lo cual realizaba además trabajos en predios diferentes ubicados en la vereda La Colorada de donde obtenía los ingresos necesarios para el sustento de la familia y para el pago de los jornaleros que eran contratados por MERY para la siembra de cultivos, por lo que el desaparecimiento de aquel, dejó desprovista a la familia no solo de su sostenimiento sino además de los recursos necesarios para lograr la explotación del fundo, luego terminó dejándose solo y finalmente optó por “negociarlo” con IRENARCO GÓMEZ RINCÓN, desde que no resultaba tan viable, conservar el dominio de una tierra en la que sus hijos corrían el riesgo de ser reclutados por los diferentes grupos armados que hacían presencia en el sector, además de todo, no podía cabalmente utilizarse quizás no se mostraba como la más aquilatada determinación cuanto que en contraste lo fuere enajenarla para siquiera así recuperar “algo” de lo que no se puede cabalmente aprovechar para servirse de ello y así también suplir cualquier carencia económica de entonces.

Incluso porque aun cuando la negociación se efectuó en 1995, también se dijo por parte del mismo opositor, que una vez efectuada la titulación del fundo en favor de la vendedora, esta fue reticente a la continuidad del pacto, llegando incluso a manifestar que el precio acordado con anterioridad no obedecía al valor real, todo lo cual conllevó a que se incrementara el precio del inmueble<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> La solicitante cuando fue indagada sobre el pago del precio de la finca expresó “(...) cuando le hice, cuando le firmé, yo le dije: LINARCO, en realidad eso está muy barato, yo necesito que me de quinientos por la firma, quedamos así, pasó el tiempo, paso el tiempo y después nos vimos, y me dijo: bueno lo único que le doy son trescientos (...)” (Actuación N° 75. Récord: 00.39.37 a 0.39.59).

En fin: que a estas alturas, hilando una cosa tras otra, fácilmente queda en claro que esa venta fue efectivamente determinada tanto por el reclutamiento forzado que sufrió su hija mayor, asimismo, por ese posterior desaparecimiento forzado del compañero, todo ello ocurrido en el lapso de un mes, resultaron ser razones suficientes para que la familia dejara prontamente el territorio; misma que, tanto por el claro contexto violento de la zona por entonces como porque el solicitante tuvo que padecerlo, era cosa de tomar muy en serio. Lo que además concuerda con esa regla de experiencia que indica que, con conocimiento de causa, nadie se arriesga a soportar vejámenes semejantes que han sufrido otros en un contexto similar. Por manera que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, MERY prefiriese dejar atrás sus bienes antes que padecer en carne propia esas mismas agresiones que fatídicamente ya habían tocado a su pareja e hija; no fuera a ser que le pasare lo mismo a ella o al resto de su familia. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Demostraciones todas que permiten concluir que MERY ACERO SEPÚLVEDA, no solo ostenta la condición de víctima sino que, con ocasión de los narrados sucesos que comportan el suficiente rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, primero se vio privada materialmente del fondo del que se exige restitución y ya luego se vio obligada a venderlo por cuanto quedó en imposibilidad de ejercer a plenitud los derechos que para entonces ostentaba respecto del terreno. Y si a esa certeza se arriba no más que con vista en las citadas evidencias, qué no decir entonces si además y de nuevo se traen a cuento esas prerrogativas de veracidad que comportan las afirmaciones de la solicitante como las demás presunciones instituidas y aplicables al caso, que, además de todo, nunca se enfrentaron con medio de convicción con fuerza suficiente para infirmarlas. Acaso no

esté de más apuntar que esa prueba en contrario no proviene precisamente de las manifestaciones del opositor, cuyo dicho en este caso carece por completo de fuerza demostrativa a su favor<sup>51</sup>.

No obstante, cuestiona duramente el opositor que la solicitante, a pesar del acusado temor que dijo padecer por los hechos ocurridos, de todos modos siguió frecuentando y de manera más bien continua, ese mismo lugar del que otrora dijo que había sido desplazada por la violencia, lo que resultaría incomprensible pues abiertamente contrastaría con ese pretense miedo que, de acuerdo con ello, tampoco entonces sería tanto ni, por eso mismo, tan determinante a la hora de tomar la decisión de vender. Manifestación que resultó ratificada incluso por las misma MERY cuando sostuvo: *“(...) Yo vivía en la vereda Rancho Chile de Bajo Simacota (Santander), con mi esposo BENEDICTO CUBIDES FORERO, y mis hijos, a él lo desaparecieron hace 14 años, allí continué viviendo con mis hijos y ellos tuvieron a su vez a sus propios hijos que sin mis nietos (...)”*<sup>52</sup>; sin embargo, cualquier reparo sobre ese particular pronto se quebraría poniendo especial cuidado en que, por un lado, la aquí reclamante y cual se vio, más bien al poco tiempo de la desaparición de su pareja, dejó atrás todo lo que tenía en Rancho Chile para ubicarse en Yarima, lugar en el que conoció a su nuevo compañero CIRO MAHECHA, conformando allí una nueva familia, lo que le permitió reasumir su rol femenino<sup>53</sup> de crianza, cuidados, atención del hogar y de sus hijos, que para la época seguían siendo menores de edad y requerían atenciones médicas para sus padecimientos (asma y epilepsia), gastos que se vieron cubiertos con parte del precio pagado por IRENARCO GÓMEZ

---

<sup>51</sup> Al ser “parte” procesal contraria a la víctima, corre con la carga de demostrar para lo cual no es bastante su propia manifestación (esa prerrogativa aplica solo a favor de la víctima), salvo en el evento en que “(...) también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (...)”, lo que no es del caso.

<sup>52</sup> Declaración de Desplazamiento rendida el 21 de julio de 2005, por la solicitante ante la Personería Municipal de Bucaramanga ([Actuación N° 72](#)).

<sup>53</sup> El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 establece el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

RINCÓN, mientras que su compañero se encargaba de aportar parte de los recursos económicos para el sostenimiento de la familia.

Resaltándose asimismo que el abandono del inmueble y su posterior venta surgen a consecuencia de la imposibilidad de lograr la explotación del predio Las Brisas, pues de tal labor se ocupaba principalmente BENEDICTO, ya fuera por sí mismo<sup>54</sup> o por conducto de obreros<sup>55</sup>, pero una vez este fue victimizado, la familia conformada solo por una mujer adulta y sus hijos, todos menores de edad, no gozaban de la clara posibilidad de lograr extraer del terreno lo necesario para su congrua manutención. Razón por la que MERY se trasladó inicialmente a trabajar a la casa de BENEDICTO HERNÁNDEZ<sup>56</sup> y luego a otros sectores aledaños (Yarima, Rio Fuego). Luego su permanencia en el mismo sector, apunta más a contar con una red de apoyo de aquellos vecinos y conocidos que le proporcionaron trabajo, para sobrellevar la difícil realidad.

Importa también tener en cuenta, la situación de BERENILCE CUBIDES ACERO, de quien se tiene noticia militó en la guerrilla de las FARC durante unos meses del año 1991, acontecimiento que resulta veraz, desde que el mismo fue aceptado por ella misma, así como por MERY y los demás pobladores de la región.

Sin embargo su permanecía en el grupo, tiene aquí la significación de un acto de violencia más que tuvo que soportar MERY y el grupo familiar, pues que el mismo se cumplió cuando BERENILCE tenía tan solo 15 años de edad, y obedeció a un acto contrario a su voluntad.

---

<sup>54</sup> ISIDORO NIÑO DÍAZ dijo "(...) si también trabajaba digamos en propiedad de él era la finca y también era aserrador trabajaba a los jornales en el campo. (...)" ([Actuación N° 63. Récord: 00.06.40 a 00.07.15](#)).

<sup>55</sup> La solicitante sostuvo "(...) él (refiriéndose a Benedicto Cubides Forero) cada vez que iba, él me dejaba plata y yo metía obreros (...)" ([Actuación N° 75. Récord: 00.49.33 a 00.49.41](#)).

<sup>56</sup> Sobre las labores desempeñadas con posterioridad a la desaparición de su cónyuge, la solicitante dijo "(...) le trabajaba al señor Benedicto Hernández (...) él tenía una tienda, e inclusive todavía la tiene y él existe", "(...) trabajaba en el servicio doméstico donde el señor Benedicto Hernández (...)" ([Actuación N° 75. Récord: 00.49.33 a 00.49.41](#)).

Lo que lleva de la mano a recordar, porque hace al caso, que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, establece algunas exclusiones del mentado “concepto operativo” de víctimas para así distinguir del universo de ellas, quiénes tienen derecho a las especiales medidas que se gobiernan en la Ley como, asimismo, quiénes no pueden acceder a beneficios tales.

Menciónase allí, en efecto, que “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad” como por igual, y seguidamente, se dice allí que *“Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos”*.

Casi sobra decir que esa distinción no envuelve ni por semejas que se descarte la eventual condición de “víctimas” que les pueda asistir a unos y otros<sup>57</sup> (misma que se deriva de la afectación a sus derechos por la intermediación del conflicto) cuanto que apenas comporta la imposibilidad de valerse de los ventajosos privilegios consignados y garantizados en la Ley 1448 de 2011. O por mejor expresarlo, utilizando las mismas palabras de la H. Corte Constitucional, tal situación solo implica que *“(…) no son beneficiarios*

---

<sup>57</sup> En torno de los miembros de grupos armados al margen de la Ley, precisó la H. Corte Constitucional que *“(…) no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional (...)”* ([Sentencia. C-253A/12](#)).

de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011 (...)”<sup>58</sup>. Nada menos; pero tampoco nada más.

Medida que, como lo dijere la H. Corte Suprema de Justicia en asunto que por su evidente conexidad con lo que así se discute tiene plena aplicación, encuentra fundamento en que “(...) *quien en forma voluntaria integre un grupo al margen de la ley y en desarrollo de su actividad ilegal reciba un perjuicio, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación en idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicado en sus derechos (...) esa situación en la cual voluntariamente se puso el integrante del grupo armado ilegal comporta que este deba reclamar sus derechos a través de las vías comunes, en tanto que quien se ajustó a la legalidad se encuentra habilitado para acudir a la reparación de que se trata en este asunto, contexto dentro del cual no se presenta discriminación alguna, sino un válido parámetro de diferenciación que deriva como consecuencia exclusiva del actuar libre del integrante de la organización armada ilegal (...)*”<sup>59</sup>.

Así las cosas, debe tenerse muy en claro que la mentada disposición, que a propósito superó con éxito los embates que sobre su constitucionalidad se ensayaron<sup>60</sup>, excluye entonces de las prerrogativas contenidas en la citada normatividad (por eso dice allí que *‘Para los efectos de esta Ley...’*), a quienes voluntariamente pertenecieren a grupos organizados al margen de la ley como, asimismo, a sus “familiares” en la más amplia acepción, cuando el

---

<sup>58</sup> Ibídem.

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP2226-2014 de 30 de abril de 2014. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

<sup>60</sup> “(...) el sentido del párrafo demandado es el de contribuir a delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la ley, en los términos del primer inciso de su artículo 3º (...) de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011 (...) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (...)” ([Corte Const. Sentencia. C-253A de 2012](#)).

hecho victimizante concierna en rigor con aquellos, esto es, en el supuesto que por cuenta del conflicto se vulneren los derechos de los integrantes de organizaciones tales. Traduce entonces que, por lo menos para los precisos efectos del derecho fundamental a la restitución de tierras que es cuanto importa aquí definir, no pueden ser tenidos como “víctimas” -directas ni indirectas- los miembros de ese tipo de estructuras (salvo el supuesto de su desvinculación siendo menores de edad) en tanto que sus familiares, lo serán solo cuando sean “víctimas directas”.

Justamente por ello, no puede ofrecer duda que BERENILCE es víctima y que tiene derecho a la restitución, sin que importe que hubiere pertenecido a organizaciones criminales. Naturalmente porque su pertenencia al mencionado actor armado, se debió a un acto contrario a su voluntad, pero además porque, aun cuando no se entendiere acreditada tal situación, que no es el caso, lo cierto es que su desvinculación y regreso al seno de su familia se cumplió cuando aún era menor de edad. En fin: que fue “víctima” de desplazamiento y por consecuencia, tiene derecho a acceder a las medidas de reparación.

Precísase que si por motivos tales no se advierte desdibujada la condición de víctima de BERENILCE, aún menos podría ocurrir respecto de su madre MERY ACERO SEPÚLVEDA quien, en cualquier caso, cual se estableció con antelación, fue además víctima “directa” y por ende, habilitada por ello solo para invocar la protección del derecho fundamental en comento.

Condición que no resulta empañada, ni siquiera por aquellas manifestaciones tanto del opositor como de los testigos asomados por este, quienes fueron insistentes en señalar que BENEDICTO CUBIDES, era más bien militante de un grupo subversivo o tal vez colaborador de la guerrilla. Al respecto por parte de IRENARCO

GÓMEZ RINCÓN expresó que: “(...) que yo lo viera, solamente tengo que decir que si venía una vez con otros señores (...) por un punto por allá llamado Moya Jovina (...) que estaban en una reunión y eso por lo que uno sabe y lo que conocía de los otros, porque conocía más de los otros, que trabajaban con la guerrilla (...) yo me imagino que venían de una reunión de las Farc en ese entonces, porque yo me los encontré (...) eso es lo que se yo lo que se de él, pero los vecinos, los vecinos que estaban ahí, que las parcelas eran medianas, entonces las parcelas eran muy cerca, se daban de cuenta, dicen que sí que era miliciano y que lo veían por ahí armado y que se la andaba con una de 8 tiros (...)”<sup>61</sup>; singular aspecto que también fue mencionado por ISIDORO NIÑO DÍAZ quien sostuvo que “(...) pues dicen que el bueno colaboraba, no sé qué de la guerrilla cuando eso (...) cuando eso decían que razoneros, que llevaban mensajes a otras personas (...)”<sup>62</sup>, al igual que PEDRO ANTONIO BUITRAGO MÉNDEZ quien dijo “(...) pues conocimiento que yo tenga, él le colaboraba mucho a la guerrilla, la guerrilla llegaba mucho ahí, era mucho (...) pues, la guerrilla llegaba a muchas otras casas, pero ahí, pero era parte que llegaba más (...) ahí a la finca esa, cuando uno iba a la escuela había guerrilla por ahí (...)”<sup>63</sup> y RAFAEL ANTONIO VERA ARCILA quien al ser preguntado por la participación del cónyuge de la reclamante en el grupo armado expresó “(...) pues no tengo ni idea, pero creo que sí, a según eso ahí en veces se enteraba de esa gente (...) era como de la guerrilla (...) sí, simpatizante; un colaborador ahí (...)”<sup>64</sup>.

Sin embargo, bien mirados esos testimonios, los mismos corresponden a meros rumores de la comunidad, que no a un conocimiento directo y presencial de los hechos declarados, lo que hace decaer el valor probatorio de esas manifestaciones.

<sup>61</sup> [Actuación N° 80. Récord: 01.06.58 a 01.11.50.](#)

<sup>62</sup> [Actuación N° 63. Récord: 00.09.02 a 00.09.24.](#)

<sup>63</sup> [Actuación N° 63. Récord: 00.43.07 a 00.43.34.](#)

<sup>64</sup> [Actuación N° 77. Récord: 00.07.52 a 00.08.08.](#)

Todo, sin dejar de referir, como en otras oportunidades ha sido menester hacerlo, que por la insólita dinámica que comporta el conflicto armado colombiano, en veces los pobladores de las veredas en las que tenían influjo los grupos armados ilegales, constantemente se veían forzados a ayudarles de un modo u otro, bien fuere por ejemplo, con alimentos, animales, transporte, enviando mensajes, etc., y en algunos casos, justamente por esa casi que imposibilidad de resistir, debían “colaborar” a uno y otro bando aún siendo ellos contrarios y enemigos entre sí, lo que no en pocas veces los dejaba enfrentados a muy serios inconvenientes pues, justo por ello, continuamente eran tildados por uno de esos grupos como “auxiliadores” del otro y viceversa, o incluso por el propio Ejército. Por manera que, en un complejo escenario como ese, el mero hecho de que se vieran compelidos al difícil dilema de “tener que” prestar en ocasiones ese tipo de “servicios” a grupos al margen de la Ley no puede *per se* reprobarse pues no significaba que así obraren porque necesariamente hacían parte de organizaciones como esas o porque a lo menos fueren sus aliados o siquiera sus fervientes simpatizantes; nada de eso. Pues en condiciones como las expuestas cualquier acto de eventual cercanía que se tuviere con esos grupos armados ilegales, el que fuere, no autorizaría vérselo propiamente como “voluntario” cuanto apremiado por las realidades circundantes en aras de lograr sobrevivir en semejantes contextos de zozobra.

Y tanto menos cuando esas “apreciaciones” relativas con la pertenencia de alguien a un grupo ilegal, no comportan por sí solas alguna eficacia para, por sí solas, convertir a una determinada persona en “colaborador” o “testaferro” o “miembro” de bandas criminales o guerrillero o paramilitar, lo que dicho sea de paso ni siquiera se logra ni porque el grueso de una comunidad tenga acaso esa misma o parecida sensación, convicción o sospecha; ni más faltaba que la presunción de inocencia terminase arruinada bajo el simple efugio de que una persona o varias o muchas tengan esa “percepción”.

Baste con decir para este caso, que al plenario jamás se trajo prueba alguna que demostrase que BENEDICTO CUBIDES FORERO, hubiere sido condenado o a lo menos investigado o indagado por pertenencia a esos grupos o por asuntos similares. Nada de eso.

Por manera que, sin prueba alguna que diga que BENEDICTO fuere de veras “miembro”, testaferro o siquiera “colaborador” de guerrilleros y/o paramilitares ni que su desaparición a manos de los grupos ilegales devino por esa acusada vinculación o simpatía por aquellos, la calidad de víctima que aquí alegó la solicitante sigue igual de vigorosa. Y si cabe predicar que esa cualidad se conserva aún y todo tan graves “percepciones”, menos logra quebrarse con apenas lanzar al aire toda esa serie de conjeturas como las ensayadas por el opositor. Basta con reparar en que se trata de una apreciación que además viene cimentada exclusivamente en un “parecer” que adicionalmente le comentó alguna “gente” que tampoco se toma molestia en concretar o señalar. Obviamente que tan liviana y etérea referencia muy lejos está de abatir ese hecho ya probado y devenido de las afirmaciones de la aquí solicitante.

Lo que de suyo lleva de la mano a memorar, una vez más, que esa especial entidad demostrativa que comportan las declaraciones de las víctimas en estos procesos y que de entrada autoriza tenerlas por “ciertas”, no puede terminar arruinada apenas porque alguien “diga”, “opine” o “crea” algo distinto, esto es, por los pensamientos, convencimientos o incluso sentires de testigos o de opositores; no basta con apenas eso. Pues solo tendrá por cumplida esa exigente carga cuando a la par de menciones tales o incluso al margen de ellas, asome prueba con la suficiente contundencia infirmatoria, tanta, que alcance sobradamente para racionalmente concluir que las cosas sucedieron en modo distinto del narrado por la solicitante. Y aquí no hubo tal.

Ni tampoco tiene aquí relevancia alguna que BERENILCE y ESNEDA hubieren sido compañeras sentimentales de miembros de grupos paramilitares, desde que no se trata aquí que de dicha condición hubiere derivado el desaparecimiento de BENEDICTO CUBIDES, por ser este último hecho anterior a la consolidación de tales uniones.

Con todo, no se analiza si tiene aquí cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>65</sup> desde que, en cualquier caso, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse depender aquí del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en el que se “estimó” que para el año “2002”, el bien tenía un valor comercial de \$85.247.953.00<sup>66</sup>. Y no lo hace porque, amén que el negocio inicial se fraguó en 1995 fecha en la que las partes fijaron el exiguo precio de \$800.000.00, en cualquier caso, el mérito demostrativo del señalado dictamen, pronto decae al reparar que ese valor quedó establecido bajo la sola consideración de utilizar el método estadístico de la deflactación, por el que se determinaba el avalúo presente del inmueble con base en el IPC proyectado de manera regresiva a la comentada fecha (2002) sin que para esos efectos se tuvieran en consideración a lo menos algunas de las variables que acaso hubieren influenciado el mercado de predios para esas épocas y en esa zona ni las particulares condiciones físicas con que contaba el predio para el momento de la cuestionada venta desde que la experticia siempre se basó en factores “actuales”. Circunstancias que por sí solas difícilmente permitirían fiarse de esas observaciones que permitieron al experto llegar a la conclusión sobre el

---

<sup>65</sup> “2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“(…)

“d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

<sup>66</sup> [Anotación N° 83. p. 18.](#)

“verdadero” valor del predio para entonces por lo que se descarta su eficacia

Por manera que el panorama antes visto refleja de suyo, y a la verdad sin menester de mayores disquisiciones, que el consentimiento dado por MERY ACERO SEPÚLVEDA resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto (art. 78 Ley 1448 de 2011). Desde luego que, comprobados como están semejantes antecedentes, no puede menos que concluirse que la cuestionada venta estuvo mediada y fue realmente determinada por tan graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a su familia y no precisamente porque casualmente y de manera espontánea, les surgió a los dueños esa necesidad, deseo o intención como tampoco porque se tratase del finiquito de una idea que se venía ya maquinando desde hace rato, esto es, antes de eso. Nada de eso.

De lo que resulta entonces que debe reconocerse a la solicitante como a sus hijos, estos últimos en representación del desaparecido padre como víctimas del conflicto armado con derecho a la restitución invocada, cuanto compete ahora es aplicarse a determinar la medida de reparación que les corresponde. Lo anterior, en la medida en que a través de este proceso se persigue volverles a esa misma situación jurídica que otrora se tenía respecto del bien, esto es, justo antes que sucedieran los hechos que motivaron a dejarlo.

Y para dar cumplido efecto a la protección del derecho fundamental en juego, tampoco se advierte mayor inconveniente en que la titulación del predio cuya restitución se ordena, suceda a favor de MERY ACERO SEPÚLVEDA y de la comunidad universal formada entre los herederos de BENEDICTO CUBIDES FORERO.

Así entonces habrá de disponerse ordenando la restitución material y jurídica del bien; que no otro en equivalencia<sup>67</sup>. Desde luego que por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional<sup>68</sup>, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que imponen que cualesquiera otras formas alternas de satisfacción (también expresas y reguladas) se sucedan sólo excepcionalmente, y en tanto que, además, no haya cómo disponer la restitución jurídica y/o material del bien, porque es ésta la principal y preferente<sup>69</sup>. Por modo que aquellas serían sólo subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de esa reparatoria.

En fin: esas “otras” fórmulas de desagravio vienen sólo para los precisos eventos que se regulan en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; haciendo la debida claridad que, aun cuando las causas allí establecidas no son necesariamente taxativas cuanto meramente enunciativas, del mismo modo debe iterarse que la permisibilidad de esas otras medidas, son solo suplementarias y en tanto exista clara imposibilidad de restitución material o jurídica. Lo que no es del caso desde que la situación de los aquí solicitantes no se equipara ni por semejas a alguno de esos supuestos.

---

<sup>67</sup> “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado (...)” (art. 72, Ley 1448 de 2011).

<sup>68</sup> “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reparatoria.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…”

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent- C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

<sup>69</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”

Todo ello sin perjuicio de dejar en claro, desde luego, que si ulteriormente resulta cabalmente demostrada alguna particular situación por cuya trascendencia justifique un trato distinto, en tal supuesto, habrán entonces de adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus particulares condiciones personales o de salud física o mental.

Al margen de la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio.

Asimismo, por la manera en que acaeció el abandono del bien y la negociación que se hizo sobre el predio, se impone el aniquilamiento del contrato de venta<sup>70</sup> por el que MERY ACERO SEPÚLVEDA transfirió el dominio del fundo a IRENARCO GÓMEZ RINCÓN tanto del celebrado en 1995, como el que luego fue recogido a través de la escritura pública N° 746 del 7 de mayo de 2002, así como la cancelación registral de todos los actos, gravámenes y cautelas que, desde ese momento, hubieren afectado el inmueble que se ordena aquí entregar.

Resta entonces ocuparse de las defensas del opositor; mismas que, vienen edificadas en que no participó en los alegados hechos

---

<sup>70</sup> Núm. 2 Art. 77, Ley 1448 de 2011 "(...) Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa (...) mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real (...) sobre inmuebles (...), en los siguientes casos:  
"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes"

victimizantes como sobre todo que se trata de un adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Pues bien: como los fenómenos del despojo y abandono de las tierras provocados por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, no solo difícilmente pueden encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento- casi que es de puro sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un bien en escenarios semejantes, que multiplique entonces sus precauciones.

De allí que para estos casos, como en esencia se trata de precaver que, so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas, no es suficiente con la simple demostración de que alguien se hizo con la propiedad u otro derecho respecto de un bien inmueble, cual se haría comúnmente en su tráfico ordinario y normal, esto es, verificando acaso, y nada más, lo registrado en los asientos públicos que reflejan el estado de la propiedad. No es solo eso.

Tampoco basta con que el adquirente apenas se enfile a invocar esa presunción legal y hasta constitucional de “buena fe” o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”; desde luego que poco le sirve aquí con decir que negoció con la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente o bajo el amparo de esas circunstancias que tocan con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva). Es mucho más.

Pues que se le exige que pruebe, de manera contundente además -por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- esa

conducta positiva y externa (denominada también “buena fe objetiva”) que deje ver su actuar estuvo de veras signado por la diligencia y la precaución al punto de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que acaso pudiese afectar la legitimidad del negocio o lo que es igual, que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había pasado antes con ese predio, lo que se logra demostrando la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría cualquier persona sensata en un entorno más o menos similar<sup>71</sup>. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí requerida se “(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”<sup>72</sup>.

A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia” que no resulta extraña en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

---

<sup>71</sup> En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

<sup>72</sup> [Idem. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

Casi sobra decir que al opositor no le queda alternativa distinta, si es que desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento, pues cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

En este caso, sin embargo, lo primero que salta a la vista es que el comportamiento del opositor no fue precisamente el más prudente, porque aun cuando conoció de antemano las circunstancias que rodeaban la venta se aventuró a realizar la negociación. Pues señaló que conocía el sector de ubicación del fundo desde los años setenta<sup>73</sup> *“(...) llegué a unas veredas que pertenecían a San Vicente de Chucurí, eran las veredas Clavellines, La Florida 1 (...) , yo llegué a la zona porque un tío llamado Francisco Gómez se murió y dejó esa tierrita y mi papá logró hacer los papeles, solo viví y trabajé era proveniente de Rionegro Santander (...)”*<sup>74</sup> (Sic) así como las difíciles circunstancias de orden público que afectaban la vereda Rancho Chile y los lugares aledaños manifestando que *“(...) desde que estoy yo por ahí, primero taba’ la guerrilla, primero la guerrilla, doy gracias a Dios de que estuvo esa gente, pero nunca me dejé llevar por tener influencia con ellos, no, luego echaron a llegar lo que fueron los paramilitares a la zona, la situación era difícil siempre porque se presentaban los tiroteos y uno por lo menos cuando toteaba lejos no había problema, pero cuando toteaba ahí cerquita ya las cosas pasaron a ser difícil (...)”*<sup>75</sup> reconociendo además la presencia en la finca Las Brisas de la solicitante y su compañero, y la ocurrencia de los hechos victimizantes que sirven de sustento a la presente solicitud de restitución. Justo sobre ese preciso aspecto ante la Unidad señaló: *“(...) antes de que se lo llevaran, porque eso si es una realidad que no se le puede decir que*

<sup>73</sup> IRENARCO GÓMEZ RINCÓN afirmó: *“(...) porque yo conozco eso desde el año 70, el año 70 llegué yo a esas tierras ahí, he vivido en esas veredas desde el año 70 (...)”* ([Actuación N° 80. Récord: 00.05.45 a 00.05.58](#)).

<sup>74</sup> [Actuación N° 1, p. 230](#).

<sup>75</sup> [Actuación N° 80. Récord: 00.07.13 a 00.08.25](#).

*no, al hombre se lo llevaron, no sabe si está vivo o está muerto, porque no se lo entregaron (...)*<sup>76</sup> agregando también “(...) En el año 1993 llegué a una a vivir a una finca llamada Buena Vista, eran unas parcelas e invasiones que tenían como doce años de haberse invadido y se estaban sacando títulos, ahí compré las mejoras a Angelmiro Duarte y Norberto Duarte y los títulos salieron a nombre mío. Angelmiro me dijo que una señora llamada Mery Acero estaba vendiendo esa tierra, la vendía porque en ese entonces al marido se lo habían llevado los grupos armados, eso fue lo que supe al momento de la compra (...)<sup>77</sup>. Manifestando luego en el Juzgado “(...) sí, los vecinos que estaban alrededor si se dieron cuenta que se lo llevaron y fueron las autodefensas, los que lo llevaron a él (...)<sup>78</sup>.

Todo cuanto queda transcrito, permite colegir sin duda, que IRENARCO GÓMEZ RINCÓN no solo sabía de las graves alteraciones de orden público que afectaban la vereda Rancho Chile, así como de la presencia de los diversos actores armados, entre los cuales señaló la guerrilla y los grupos paramilitares, pero además siempre estuvo enterado de lo que se vio obligada a soportar MERY y su familia, en especial la militancia forzada de BERENILCE y el desaparecimiento de BENEDICTO CUBIDES; sin embargo prefirió dejar de lado toda aquella información y para el año 1995 inició los actos de negociación de la finca Las Brisas con la solicitante, adelantando las gestiones necesarias ante el INCORA con el propósito de lograr la adjudicación del fundo a la primigenia explotadora para que finalmente le fuera cedido el derecho de dominio. Traduce que no se trata de un adquirente de buena fe exenta de culpa, pues de todos modos se aventuró a comprar el predio y ello solo lo dejó sometido a las contingencias propias de su misma indolencia. Por modo que la intentada oposición no tiene visos de prosperidad.

---

<sup>76</sup> [Actuación N° 1, p. 230.](#)

<sup>77</sup> [Ibidem.](#)

<sup>78</sup> [Actuación N° 80. Récord: 00.32.56 a 00.33.10.](#)

Finalmente, en cuanto refiere con el solicitado reconocimiento de mejoras a las que hizo alusión la Procuraduría, debe tenerse en consideración, amén de que en el caso de marras, y por las razones vistas, el opositor no calificaría precisamente ni siquiera como adquirente de buena fe simple, que en todo caso, ni en el mejor de los casos siquiera se advierte de los autos la existencia de prueba idónea y eficaz que indique con algún grado de convicción, la calidad, vetustez y entidad de las eventuales mejoras que se dijeron allí implantadas.

### **3.3. De los Segundos Ocupantes.**

Comiéntase diciendo que las reglas jurídicas que rozan con la carga probatoria que incumbe al opositor, quizás pudieren no concernir exactamente con la situación que entonces las inspiró. Desde luego que la Ley 1448 de 2011 apenas si se ocupó de regular como única defensa válida del opositor, demostrar que obró con buena fe exenta de culpa, acaso, bajo el entendido que quienes saldrían a mostrar reparo frente a solicitudes de este linaje serían no más que los propiciadores del despojo o sus testaferros o quienes vieron oportunidad de sacar provecho de desventuras ajenas. No se reparó, sin embargo, que la realidad de las cosas mostró que no en pocas ocasiones, quienes a la postre acabaron ocupando esos terrenos, no se correspondían propiamente con ese tipo de individuos sino que, antes bien, eran incluso víctimas del conflicto como que otras se encontraban en paupérrimas condiciones de vulnerabilidad (hasta en condiciones más graves que las del propio reclamante).

Por eso mismo, porque no podría mostrarse indiferencia ante tan indigna realidad, a partir primeramente de algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, tanto implícitas como explícitas, como luego de la misma Corte Constitucional, se llegó al convencimiento que era indispensable que la situación supusiera algún distingo, justamente para soslayar que, so

pretexto de brindar especial protección a las víctimas solicitantes del conflicto, de contragolpe se terminaren afectando injustamente los derechos de quienes no tendrían porqué resistir tan nefastas consecuencias<sup>79</sup>.

Por modo que se impuso desde entonces la necesidad de analizar con especial atención la situación procesal del opositor en este linaje de asuntos -así y todo no hubiere logrado demostrar esa buena fe exenta de culpa- en aras de no vulnerar injustamente sus derechos en los eventos en que se tratare de personas que, sin ser propiciadores del despojo o desplazamiento o haberse aprovechado de él, sobrellevaren particulares condiciones de vulnerabilidad<sup>80</sup> (que por eso mismo merecen especial protección constitucional) y en tanto que, además, no tuvieran otro lugar en cuál vivir y/o derivare del fundo mismo su único sustento atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la sentencia C-330 de 2016<sup>81</sup>. En situaciones tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la ley 1448, debe ceder para flexibilizarse o implicarse según fuere el particular caso<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Principio 17.3 (Principios Pinheiro) "En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo (...)" ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

<sup>80</sup> Los "Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas", adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU, mejor conocidos como los principios "PINHEIRO", y que constituyen en buena parte el marco referencial para las políticas de restitución de predios desposeídos por cuenta de los conflictos armados, establecen la necesidad de adoptar una serie de medidas a favor de los "segundos ocupantes" en orden a evitar convertirlos en nuevas víctimas (Principio 17). Dichos principios hacen parte del ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad "en sentido lato", tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

<sup>81</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#).

<sup>82</sup> "Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo (...). No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta" ([Ibidem](#)).

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes”<sup>83</sup> que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>84</sup>.

Lo que luego reafirmó señalando, en el Auto A373 de 2016<sup>85</sup>, que calificación como esa invita por igual a determinar: “(a) *si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos*”, explicando más adelante y en la misma providencia, que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa “(...) *relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituido-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones*

---

<sup>83</sup> “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’](#). Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

<sup>84</sup> [Sent. C-330 de 2016](#).

<sup>85</sup> [Idem. Auto de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#).

*de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”.*

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

Pues bien: en aras justamente de establecer si la situación del opositor ameritaba el invocado reconocimiento, se aplicó el Tribunal al recaudo de algunas pruebas, entre otras, que la Unidad presentare un informe de caracterización que brindara luces en torno del asunto; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre otras varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la información. Significa que la valoración de informes tales siempre queda sujeta, en cualquier caso, al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de otras circunstancias de cuya averiguación se obtenga certeza para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas previsiones y advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quien funge aquí como opositor.

En ese sentido, a partir del informe de caracterización aportado a los autos<sup>86</sup>, bien pronto se conviene que quien aquí funge como opositor no se encuentra en tal condición.

Naturalmente que el mentado estudio reveló que IRENARCO GÓMEZ RINCÓN es un hombre adulto de 70 años de edad<sup>87</sup> que reside en la parcela Bella Vista, franja de terreno colindante con el bien objeto de restitución, con su compañera CARMEN INÉS MONTOYA ORTEGA que es una mujer de 46 de edad<sup>88</sup> y su suegro HORACIO MONTOYA CARDONA de 82 años de edad<sup>89</sup>, quienes se encuentran incluidos en el Sisbén con un puntaje del 20.86 en el municipio de Simacota, figurando activo en el Sistema de salud en el régimen subsidiado, además de encontrarse carente de antecedentes. El opositor es padre de siete hijos, quienes en la actualidad son todos mayores de edad y formaron grupos familiares independientes, sin que presenten algún grado de dependencia económica. Se indicó además que los ingresos mensuales ascendían a la suma \$2.700.000, de los cuales \$800.000 pesos mensuales pertenecen a la explotación que se adelanta en el fundo Las Brisas el cual corresponde a cultivos de plátano, yuca y 26 hectáreas en pastos para la ceba de ganado vacuno, los cuales son utilizados para el pago de los gastos de alimentación, servicios públicos y cuotas financieras (Banco Agrario), estas ultima estimó ascendían para la fecha de realización de la entrevista (10-11-2017) a \$25.000.000. De acuerdo con ello, los funcionarios encargados de la gestión, concluyeron que el hogar de IRENARCO registraba un 24% de privaciones cuando, según el Índice de Pobreza Multidimensional, para que se encontrare en estado de pobreza, el porcentaje debería ser de por lo menos un 33.3%<sup>90</sup>. De otro lado, conforme con el informe suministrado por la Superintendencia de

---

<sup>86</sup> [Actuación N° 18.](#)

<sup>87</sup> [Actuación N° 23, p. 17.](#)

<sup>88</sup> [Actuación N° 18, p. 8.](#)

<sup>89</sup> [Actuación N° 18, p. 8.](#)

<sup>90</sup> [Actuación N° 18, p. 5.](#)

Notariado y Registro<sup>91</sup> cuenta con la propiedad de la finca solicitada en restitución y otros dos predios rurales con vocación agropecuaria denominados El Progreso y Buenavista, ambos ubicados en el municipio de Simacota e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N<sup>os</sup> 321-27405 y 321-28826, respectivamente.

Traduce, atendiendo las características que atrás quedaron transcritas, no solo que la restitución del predio que explota, no implica por sí misma, la desprotección del opositor y su núcleo familiar desde que cuenta con otros bienes que incluso se encuentran en Simacota en la misma vereda, de los que proviene los principales ingresos económicos para el sostenimiento, amén que el hogar no se encuentra precisamente en situación de pobreza dimensional, tal y como se señaló en el aludido estudio bajo el acápite de “concepto social”. Además de tenerse en cuenta que su principal fuente de ingresos la constituye la cria y ceba de ganado vacuno del cual es extraída la leche y la venta de carne, actividad que puede continuar desarrollando en los otros predios rurales de su propiedad.

En consecuencia no habrá lugar a reconocer a favor suyo compensación alguna ni medidas de atención; tanto porque no colmó la requerida prueba de la buena fe exenta de culpa como porque no se encuentra en las condiciones de vulnerabilidad que autorizaría tenerle como segundo ocupante según se extracta de las condiciones referidas por la H. Corte Constitucional en el fallo que viene haciéndose repetida mención.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

---

<sup>91</sup> [Actuación N° 11.](#)

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de MERY ACERO SEPÚLVEDA, se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada por IRENARCO GÓMEZ RINCÓN ni se le reconocerá como segundo ocupante por el incumplimiento de los parámetros señalados en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** en su derecho fundamental a la restitución de tierras a MERY ACERO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.250.671 y a su grupo familiar integrado para la época del despojo, por su fallecido esposo BENEDICTO CUBIDES FORERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 6.708.440 y sus hijos BERENILCE CUBIDES ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.468.735; ESNEDA CUBIDES ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.862.525; BENEDICTO CUBIDES ACERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.194.636; CECILIA CUBIDES ACERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.188.459 y FREDDY CUBIDES ACERO, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

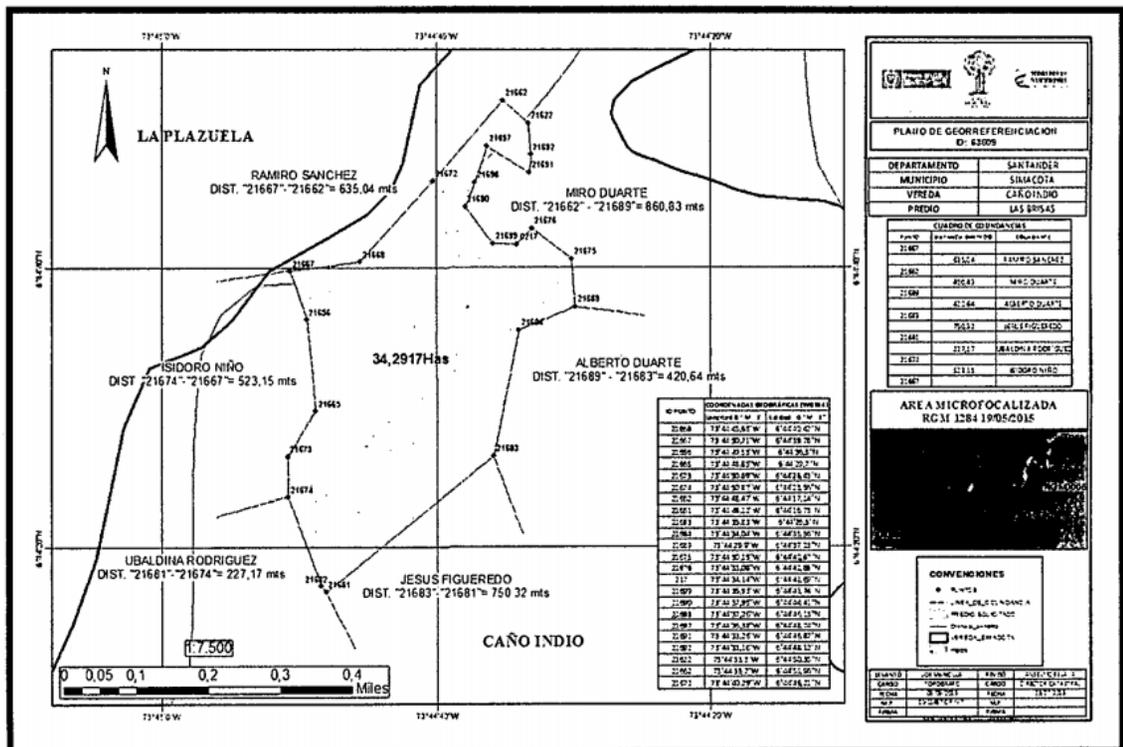
**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por IRENARCO GÓMEZ RINCÓN. **NEGAR** por consecuencia, la condición de opositor de buena fe exenta de culpa como la de “segundo ocupante”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** a favor de MERY ACERO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.250.671 de Cimitarra en un 50% y el otro 50% a favor de la comunidad universal formada entre los herederos del fallecido BENEDICTO CUBIDES FORERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 6.708.440, la **Restitución Material y Jurídica** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, del inmueble denominado “Las Brisas” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y Cédula Catastral N° 68-745-000-200-030-243-000, ubicado en la vereda Rancho Chile del municipio de Simacota (Santander), con un Área Georreferenciada de 34 hectáreas y 2917 m<sup>2</sup>, mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 21667 pasando por los puntos 21668, 21672 hasta llegar al punto 21662 colinda con el predio del señor RAMIRO SÁNCHEZ en una distancia de 635.04 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 21662 pasando por los puntos 21622, 21692, 21691, 21697, 21698, 21690, 21699, 217, 21676, 21675, 21689 con el predio del señor MIRO DUARTE, en una distancia de 860.83 metros, siguiendo con el punto 21684 hasta llegar al punto 21683 con el predio del señor ALBERTO DUARTE en una distancia de 420.64 metros.
SUR	Partiendo del punto 21683 hasta el punto 21681 colinda con el predio del señor JESÚS FIGUEREDO en una distancia de 750.32 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 21681 pasando por el punto 21682 hasta el punto 21674 colinda con el predio de la señora UBALDINA RODRÍGUEZ en una distancia de 227. 17 metros, siguiendo por el punto 21673, 21665, 21656 hasta llegar al punto 21667 colinda con el predio del señor ISIDRO NIÑO en una distancia de 523.15 metros, siguiendo por los puntos 21668,21672 hasta llegar al punto

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
	21662 con el predio del señor RAMIRO SÁNCHEZ en una distancia de 635.04 metros.

CUADRO DE COORDENADAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
21668	1237589,59	1036648,88	6° 44' 40.42" N	73° 44' 45.63" W
21667	1237569,7	1036492,8	6° 44' 39.78" N	73° 44' 50.71" W
21656	1237462,68	1036529,2	6° 44' 36.3" N	73° 44' 49.53" W
21665	1237260,01	1036550,17	6° 44' 29.7" N	73° 44' 48.85" W
21673	1237159,42	1036487,64	6° 44' 26.43" N	73° 44' 50.89" W
21674	1237071,51	1036488,23	6° 44' 23.56" N	73° 44' 50.87" W
21682	1236874,31	1036562,11	6° 44' 17.14" N	73° 44' 48.47" W
21681	1236861,66	1036572,84	6° 44' 16.73" N	73° 44' 48.12" W
21683	1237162,08	1036949,99	6° 44' 26.5" N	73° 44' 35.33" W
21684	1237440,42	1037005,02	6° 44' 35.56" N	73° 44' 34.04" W
21689	1237491,75	1037131,95	6° 44' 37.23" N	73° 44' 29.09" W
21675	1237597,33	1037124,2	6° 44' 40.67" N	73° 44' 30.15" W
21676	1237664,26	1037034,3	6° 44' 42.85" N	73° 44' 33.08" W
217	1237628,82	1037001,61	6° 44' 41.69" N	73° 44' 34.14" W
21699	1237630,18	1036946,87	6° 44' 41.74" N	73° 44' 35.93" W
21690	1237712,28	1036884,56	6° 44' 44.41" N	73° 44' 37.95" W
21698	1237765,12	1036905,73	6° 44' 46.13" N	73° 44' 37.26" W
21697	1237845,14	1036932,92	6° 44' 48.74" N	73° 44' 36.38" W
21691	1237787,94	1037028,76	6° 44' 46.87" N	73° 44' 33.26" W
21692	1237826,16	1037031,79	6° 44' 48.12" N	73° 44' 33.16" W
21622	1237894,82	1037027,38	6° 44' 50.35" N	73° 44' 33.3" W
21662	1237944,29	1036968,82	6° 44' 51.96" N	73° 44' 35.2" W
21672	1237767,45	1036812,81	6° 44' 46.21" N	73° 44' 40.29" W



Por consecuencia, SE DISPONE:

(3.1) **DECLARAR** que son **NULOS**, por estar viciado el consentimiento de los vendedores (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron mutación del derecho real de dominio respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio celebrado en el año 1995, como la compraventa contenida en la Escritura Publica N° 746 de 7 de mayo de 2002 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja, y que fuere celebrado entre MERY ACERO SEPÚLVEDA, como vendedora e IRENARCO GÓMEZ RINCÓN, como comprador. Ofíciase a las oficinas que corresponda.

(3.2). **CANCELAR** las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de restitución de tierras y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el inmueble objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y Cédula Catastral N° 68-745-000-200-030-243-000. Ofíciase.

(3.3) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, a partir inclusive de la Anotación N° 3 del señalado folio. Ofíciase.

(3.4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, se **DEBERÁ** inscribir esta

sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, registrándose como titular del derecho de dominio a MERY ACERO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.340.746 de El Zulia, en un 50% y a favor de la comunidad universal formada entre los herederos del fallecido BENEDICTO CUBIDES FORERO, representado aquí por sus sucesores BERENILCE CUBIDES ACERO, ESNEDA CUBIDES ACERO, BENEDICTO CUBIDES ACERO, CECILIA CUBIDES ACERO y FREDDY CUBIDES ACERO

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.5) **INSCRIBIR** en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277, las restricciones consagradas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los beneficiarios de la orden de restitución.

(3.6) **ORDENAR** a IRENARCO GÓMEZ RINCÓN y/o a toda persona que derive de ella su derecho y/o a quien lo ocupe en la actualidad, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, restituya a favor de MERY ACERO SEPÚLVEDA y los herederos de BENEDICTO CUBIDES FORERO, el inmueble en antes descrito, por conducto de su representante judicial.

(3.7) Si el señalado predio no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Bucaramanga. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la

labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

**CUARTO. ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, lo siguiente:

(4.1) En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UNIDAD para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

(4.2) La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-134277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

**QUINTO. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 68-745-000-200-030-243-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas. Ofíciase. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de UN MES.

**SEXTO. APLICAR** a favor de los solicitantes, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo N° 24 de 23 de septiembre de 2016 del Concejo Municipal de Simacota, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que una vez realizada la restitución, informe inmediatamente al alcalde municipal de Simacota para que aplique el beneficio.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliadas las víctimas aquí reconocidas, proceda a: **i)** Incluir las en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV- respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si ya antes lo no hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación y establecer una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales

efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de UN mes contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**OCTAVO. ORDENAR** al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio- incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos”, para para que se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, un proyecto productivo en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del respectivo suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**NOVENO. ORDENAR** a los Alcaldes municipales del lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(9.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, de

manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por el solicitante y su núcleo familiar.

(9.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo del solicitante y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

A las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de UN MES, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

**DÉCIMO. ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Departamento de Policía de Santander-** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad del solicitante y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -Regional Santander-** que según corresponda, ingresen a la solicitante y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término UN MES.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al Director Regional - Santander- de la Defensoría del Pueblo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, designe un profesional del derecho para que asesore a los herederos de BENEDICTO CUBIDES FORERO y FREDY MIR CUBIDES ACERO con relación al trámite sucesorio, el cual deberá surtirse bajo el amparo de pobreza.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio-.

**DÉCIMO CUARTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 045 de 16 de diciembre de 2019.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**